



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 53 Secc. XIII

Lunes 30 de Diciembre de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 34, de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 43, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 54, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 34

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE GRAL. PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA, PARA EL EJERCICIO
FISCAL DE 2025.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora.

Artículo 5º.- Toda promoción o trámite administrativo ante la Tesorería Municipal deberá suscribirla directamente el sujeto pasivo o deudor del crédito fiscal y legitimarse plenamente para poder darle su curso, en ningún caso, se admitirá la gestión de negocios. Quien a nombre de otro pretenda realizar la gestión, deberá primeramente acreditar debidamente su representación.

Artículo 6º.- El Ayuntamiento con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, la optimización del uso y aprovechamiento del suelo, el mejoramiento de la imagen urbana y la conservación del patrimonio histórico municipal, y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, emitirá las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades.

La Tesorería Municipal es la autoridad facultada a discreción para la ejecución y aplicación de dichas bases.

Artículo 7º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2025, por concepto de créditos fiscales de impuesto predial, a solicitud expresa del deudor o responsables solidarios previstos por leyes fiscales aplicables y a condición de que los bienes cumplan con las reglas de garantía de interés fiscal previstas por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, el municipio de General Plutarco Elías Calles Sonora, por conducto de la Tesorería Municipal y demás autoridades fiscales previstas en la normatividad tributaria aplicable, podrá aceptar la dación en pago con bienes, cumpliendo con las reglas previstas por el Título Quinto, del Código fiscal del Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, mediante el denominado procedimiento administrativo de ejecución; El valor con que se aceptará los bienes adjudicados a favor del Municipio de General Plutarco Elías Calles Sonora, será al 60% del avalúo, determinado éste por corredor público, perito valuador registrado ante el instituto catastral y registral del estado de sonora.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora emita el acta de adjudicación.

La traslación de bienes se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad por conducto de Sindicatura Municipal, y el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

Los bienes adjudicados por las autoridades fiscales de conformidad con lo dispuesto en este artículo serán considerados, para todos los efectos legales, como bienes no sujetos al régimen del dominio público municipal, hasta en tanto sean destinados o donados para obras o servicios públicos. Las adjudicaciones tendrán la naturaleza de dación.

Así mismo, el Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, también podrá aceptar la dación en pagos de terrenos, durante el ejercicio fiscal del año 2025, a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, y que dichos terrenos permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda, de la población de escasos recursos, o para áreas verdes y/o equipamiento. La operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de Tesorería Municipal en relación al valor con que se aceptará el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor catastral.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
Limite Inferior	Limite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 47.88	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 47.88	0.49110
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 98.50	0.98280
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 181.00	0.59004

\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$ 280.00	0.98400
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$ 518.50	0.72800
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$ 881.00	0.43698
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$ 1,348.00	1.45720
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$ 2,177.00	1.45770
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$ 2,904.00	1.45830
\$2,316,072.01	En adelante		\$ 3,629.00	1.45890

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$5,073.00	\$47.88	Cuota Mínima
\$5,073.01	a \$6,192.00	\$8.2202	Al Millar
\$6,192.01	En adelante	\$11.5387	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.2842
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.5911
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	0.2507
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.6023
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.4410
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	0.9160
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6098
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	2.4410

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima \$47.88 (Son: Cuarenta y Siete pesos 88/100 M.N.).

Artículo 9°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 10.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2025, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 15% de descuento si pagan durante el mes de enero, 10% de descuento si pagan durante el mes de febrero y 5% de descuento si pagan durante el mes de marzo.

Además, se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar la reducción discrecional hasta un 5% de descuento por concepto de pago de rezago y/o impuesto predial del año 2025, durante los meses de noviembre y diciembre

Se aplicará el 50% de descuento sobre el monto a los sujetos del impuesto que acrediten su calidad de jubilados y pensionados, durante todo el año, presentando documentación avaladora y vigente, de lo contrario se podrá suspender esta prestación, aclarando que el descuento sea para un solo predio, que se constituya, casa habitación y se encuentre habitado por el jubilado y/o

pensionado, en caso de no acreditar la calidad de jubilados y/o pensionado, pero demuestra fehacientemente la edad cumplida de 60 años será acreedor de este mismo descuento bajo las especificaciones anteriores.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 11.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será de \$10.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística, y Geografía al respecto.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2.5% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley del artículo 74 de la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 13.- El tesorero podrá revisar y calificar los avalúos presentados como base del impuesto, así mismo determinará si estos no se apegan a los precios reales al valor comercial del terreno, en caso de que no se apeguen a los precios reales se requerirá un nuevo avalúo apeándose a las bases del artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal, se procederá a citar al profesionista para que en audiencia ante el Tesorero Municipal, exponga sus consideraciones sobre el avalúo practicado, y se emitirá por el Tesorero la resolución que proceda, en términos de 3 días posteriores a la audiencia, la cual se turnará al fedatario que hubiere protocolizado la operación, así como al Colegio de Notarios y al gremio valuador o corredores públicos, para que proceda conforme a lo que corresponda.

Artículo 14.- Durante el año 2025 el Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles podrá aplicar el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con la siguiente reducción, 100% cuando se trate de vivienda que sean objeto de donación, herencia y legado que se celebren entre conyugues y en las que se realicen de padres a hijos o de hijos a padres siempre que no tenga propiedad inmueble el que la recibe y limitado este beneficio a una sola casa habitación o vivienda por persona.

La Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance, que la propiedad objeto de un traslado de dominio y los adquirentes cumplen efectivamente los requisitos para la aplicación de las reducciones.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 15.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en las que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 16.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 5% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Artículo 17.- Los propietarios o poseedores del establecimiento donde sean explotadas las Máquinas de videojuegos, habilidad o destreza serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al

público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos y figuras.

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de \$155.00 pesos por cada máquina o equipo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración trimestral presentada ante Tesorería Municipal al inicio de cada trimestre en los meses de enero, abril, julio y octubre o bien en el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por la Tesorería Municipal.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con multa de 1 a 200 VUMAV en el municipio y será causa de cancelación de la opinión favorable y/o anuencia de funcionamiento.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta estación, se entenderá por la Ley No. 249 de Agua del Estado de Sonora)

La prestación del servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales, estará a cargo del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco E calles, Son., denominado OOMAPAS Gral. P.E.C. y/o el Organismo Operador, cuando se haga referencia a los citados términos, se entenderá por estos conceptos el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios.

Artículo 18.- Las cuotas por pago de servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, son los siguientes:

- I.- Doméstico.
- II. Ejidatarios Hombres Blancos, Papago, López Mateos Sindicalizados del H Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, sonora y SUT-OOMAPAS-CTM
 - I.I.I- Social Jubilado Pensionado
- II.- Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones públicas
- III.- Industrial.
- IV.- Especial.

Están obligadas al pago de las cuotas por consumo de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, todas las personas físicas, morales, particulares y públicas, Dependencia Federal, Estatal y Municipal, así como las entidades Paraestatales, Educativas o de Asistencia pública o privada, Ejidatarios, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos. Los Ejidatarios de las colonias López Mateos, Papago y Hombres Blancos y los Sindicalizados del H. Ayuntamiento y SUT-OOMAPAS o cualquier usuario que se encuentre exento del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, tendrán nomas exentas de 20 m3 de Agua Potable y una sola vivienda (donde demuestre que habite el beneficiado).

Para Uso Doméstico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje y saneamiento) como la siguiente tabla:

RANGO CONSUMO	M3 DE AGUA	MINIMA OBLIGATORIA	\$147.20 AÑO 2025
0 - 10m3	\$7.00	\$70.00	
11 - 15m3	\$7.18	\$107.70	
16 - 20m3	\$7.36	\$147.20	
21 - 25m3	\$7.72	\$193.00	
26 - 30m3	\$7.90	\$237.00	
31 - 40m3	\$8.08	\$323.20	
41 - 50m3	\$8.26	\$413.00	
51 - 60m3	\$8.34	\$500.40	
61 - 70m3	\$8.52	\$596.40	
71 - 80m3	\$8.70	\$696.00	

81 - 100m3	\$8.88	\$888.00
101m3 en adelante	\$9.06	

Usuarios sin servicio medido conforme a los siguiente Cuota Fija (Equivalente a 20m3 de Agua Potable por el importe de \$147.20 más el concepto de Drenaje \$51.52 y Saneamiento \$51.52 y Préstamo Pozos \$32.00 un total de \$282.24 (Son: Doscientos ochenta y dos pesos 24/100m.n).

NOTA: Para determinar el importe mensual por servicio de agua a usuarios domésticos con lectura de medidor de consumo, se aplicará el procedimientos que consiste en considerarla tarifa base mensual obligatoria para los primeros 20 metros cúbicos; mayores se le sumara este cobro mínimo, el producto de los siguientes 25 metros cubico de consumo para la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular

Tarifa Social: Esta tarifa consiste en un descuento del 50% sobre la tarifa doméstica de agua de 0-20 m3 en su consumo de agua potable regular la cual aplicara a usuarios cuyo único inmueble le sirva como habitación continua siempre y cuando cumpla con los requisitos contemplados en las facciones I, II, III, IV, V, VI y esta se aplicara a los usuarios doméstico en un porcentaje **no mayor del 26% del padrón de usuarios**, a quienes reúnan los siguientes requisitos:

I.- Ser pensionado o jubilado con una cantidad mensual que no exceda de una cantidad equivalente o setenta veces la unidad de medida y actualización vigente.

II.- Ser propietario o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$300,000.00 (Son: trescientos mil pesos 00/100mn)

III.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.

IV.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

V.- Ser discapacitado y que esta situación sea clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica.

VI.- Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de la familia y que este en estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica.

También se aplicará esta tarifa para jubilados del H. Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora; siempre y cuando la pensión y jubilación no exceda de una cantidad equivalente a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. (VUMAV)

(El beneficiario debe comprobar que vive ahí en su propiedad (casa), no tener ningún negocio ni rentar la propiedad).

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora.

Para los cobros de Tarifa Social (no incluyen el servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales, el impuesto valor agregado y préstamo de pozos cuota.

RANGO CONSUMO	M3 DE AGUA	MÍNIMA OBLIGATORIA	\$147.20 AÑO
0 - 20m3	\$7.36	2025	\$147.20

Quedando como cuota mínima de 20m3 con el descuento del 50% de Agua Potable solamente quedando por servicio medido el importe de \$73.60 más el concepto de Drenaje \$51.52 y Saneamiento \$51.52 y Préstamo Pozos \$32.00 un total de \$209.00 (Son: Doscientos nueve pesos con 00/100m.n).

Quedando como cuota mínima de 30m3 de Agua Potable por el importe de \$70.00 más el concepto de Drenaje \$24.50 y Saneamiento \$24.50 y Préstamo Pozos \$32.00 un total de \$151.00 (Son: Ciento Cincuenta y Un pesos 00/100MN)

Para uso Comercial, Servicios: Esta tarifa de consumo de Agua Potable será aplicable para los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua, se lleve a cabo actividades comerciales los cargos mensuales por consumo (no incluyen el servicio del drenaje, tratamiento de aguas residuales y el impuesto al valor agregado, préstamo de pozos) será conforme a la siguiente Tarifa:

RANGO CONSUMO	M3 DE AGUA	MINIMA OBLIGATORIA AÑO 2025	\$193.80
0 - 20m3	\$9.69	\$193.80	
21 - 25m3	\$10.12	\$253.00	
26 - 30m3	\$10.55	\$316.50	
31 - 40m3	\$10.98	\$439.20	
41 - 50m3	\$11.41	\$570.50	
51 - 60m3	\$11.84	\$710.40	
61 - 70m3	\$12.27	\$858.90	
71 - 80m3	\$12.70	\$1,016.00	
81 - 100m3	\$13.13	\$1,313.00	
101m3 en adelante	\$13.56		

Quedando como cuota mínima de 20m3 de Agua Potable por el importe de \$193.80 más el concepto de Drenaje \$67.83 y Saneamiento \$67.83 más IVA y Préstamo Pozos \$32.00 un total de \$387.00 (Son: Trecientos ochenta y siete pesos 00/100m.n.)
(A esta tarifa se le deberá sumar el impuesto al valor agregado.)

NOTA: Para determinar el importe mensual por consumo de agua a usuarios comercial, de servicios de gobierno y organizaciones públicas con lectura de medidor de consumo, se aplicará el procedimiento que consiste en la tarifa base mensual obligatoria para los primeros 20 metros cúbicos; para consumos mayores, se le sumará a esta tarifa base mensual obligatoria, el producto de los siguientes metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica.

En relación a las tarifas previstas en el numeral II del presente artículo, el Organismo Operador tendrá facultades para efectuar descuentos a instituciones de los sectores social o privado que, sin propósitos de lucro, presten servicios de asistencia social, en los términos en que a esta última la define el Artículo 3º, fracción I, de la Ley de Asistencia Social del Estado de Sonora, siempre y cuando dichas instituciones lo soliciten por escrito al Organismo Operador y de manera fehaciente, comprueben ante dicho Organismo encontrarse en este caso. Y los Servicios de Gobierno y Organizaciones Públicas que no cuenten con Contrato de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento deberán realizarlos ante el Organismo Operador

En los casos en que existan contratos en lotes baldíos predios o ruinas o inmuebles desocupados y que no exista consumo de agua a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria comercial vigente.

Para uso Especial: Esta Tarifa de Agua Potable, será aplicable para los usuarios cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleve a cabo actividades como (casa de huéspedes, casa de renta o en casa con comercio) (lavado de automóviles que no cuenten con medidor se anotará con 20m3 como cuota especial). Los cargos mensuales por consumo (no incluyen el servicio de Drenaje, Saneamiento y el Impuesto Valor Agregado), serán conforme a la siguiente tabla:

RANGO CONSUMO	M3 DE AGUA	MINIMA OBLIGATORIA AÑO 2025	\$181.60
0 - 20m3	\$9.08	\$181.60	
21 - 25m3	\$9.48	\$237.00	
26 - 30m3	\$9.88	\$296.40	
31 - 40m3	\$10.28	\$411.20	
41 - 50m3	\$10.48	\$524.00	
51 - 60m3	\$10.88	\$652.80	
61 - 70m3	\$11.28	\$789.60	
71 - 80m3	\$11.68	\$934.40	
81 - 100m3	\$12.08	\$1,208.00	
101m3 en adelante	\$12.48		

Quedando como cuota mínima de 20m3 de Agua Potable por el importe de \$181.60 más el concepto de Drenaje \$63.56 y Saneamiento \$63.56 y Préstamo Pozos \$32.00 un total de \$340.72 (Son: Trecientos cuarenta pesos con 72/100m.n.)

En los casos en que existan contratos en lotes baldíos predios o ruinas o inmuebles desocupados y que no exista consumo de agua a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo

Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria comercial vigente.

Para uso Industrial Servicios: Esta Tarifa de Agua Potable, será aplicable para los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentren la toma de agua se lleve a cabo actividades como (Gasolineras, Hoteles.). Los cargos mensuales por consumo (no incluyen el servicio de Drenaje, Saneamiento y el Impuesto Valor Agregado), serán conforme a la siguiente tabla:

RANGO CONSUMO	M3 DE AGUA	MÍNIMA \$317.80 OBLIGATORIA AÑO 2025
0 - 20m3	\$15.89	\$317.80
21 - 25m3	\$16.60	\$415.00
26 - 30m3	\$17.31	\$519.3
31 - 40m3	\$18.02	\$720.80
41 - 50m3	\$18.73	\$936.50
51 - 60m3	\$19.44	\$1,166.40
61 - 70m3	\$20.15	\$1,410.50
71 - 80m3	\$20.86	\$1,668.80
81 - 100m3	\$21.57	\$2,157.00
101 - 110	\$22.28	\$2,450.80
111 - 200	\$22.99	\$4,598.00
201 m3 en adelante .71	\$23.70	

Quedando como cuota mínima de 20m3 de Agua Potable por el importe de \$317.80 más el concepto de Drenaje \$111.23 y Saneamiento \$111.23 más IVA y Préstamo Pozos \$32.00 total de \$615.48 (Son: Seiscientos quince pesos con 48/100m.n).

A esta tarifa se le deberá sumar el impuesto al valor agregado

NOTA: Para determinar el importe mensual por consumo de agua a usuarios de uso industrial con lectura de medidor de consumo, se aplicará el procedimiento que consiste en considerar la tarifa base mensual obligatoria para los primeros 20 metros cúbicos; para consumos mayores, se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

(En el caso de Crédito adquirido con el Fondo Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora. Utilizando para la rehabilitación de los pozos 2, 4, 5, y 6) así como Macro medición se le aplicara al usuario la cantidad de \$32.00 (Son: Treinta y Dos pesos 00/100M.N.) como aportación para la amortización de dicho crédito; Esto aplicara para el ejercicio fiscal 2025).

REVISION PERIODICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, esta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo, con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobra a razón del 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

SERVICIO DE SANEAMIENTO

El servicio de Saneamiento (Tratamiento de Aguas Residuales) se cobra a razón del 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora. Se aplicará de la siguiente manera:

- Carta de no adeudo 3 Veces la unidad de medida de actualización.
- Cambio de nombre, 3 Veces la unidad de medida de actualización.
- Cambio de razón social 3 Veces de la unidad de medida de actualización.
- Cambio de toma, 3 Veces de la unidad de medida de actualización.
- Instalación de medidor, 6 Veces de la unidad de medida de actualización.
- Revisión de medidor fuga, 1 Vez de la unidad de medida de actualización.

- g) Reconexión de toma por corte de servicio de agua potable o alcantarillado. 2 veces de la unidad de medida de actualización.
- h) Reimpresión de recibos, 1 vez de la unidad de medida de actualización.
- i) Impresión de estados de cuenta, 1 vez de la unidad de medida de actualización.
- j) Multas por desperdicio de Agua Potable, 4 veces de la unidad de medida de actualización.
- k) Suspensión de servicio temporal 1 veces de la unidad de medida de actualización cada 3 meses deberá de realizar la suspensión temporal

Los usuarios solicitantes de carta de no adeudo, 1 veces de la unidad de medida de actualización. Deberán efectuar el pago correspondiente. Obligándose la autoridad a hacer entrega de la misma, siempre y cuando no cuente con adeudos correspondientes.

Tratándose de usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y no cuenten aun con el servicio deberán realizar el pago correspondiente y se les podrá otorgar el documento solicitado, aclarando en el mismo que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora. El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles Sonora.

Artículo 19. - Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado en los establecimientos Educativos de nivel Preescolar, Primaria, Secundaria, preparatoria (Cobach) y Universidad así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora estarán sujetas a los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes. Así a la vez los establecimientos Educativos de nivel Preescolares, Primarias, secundarias Preparatoria (Cobach) y universidad., deberán de realizar sus contratos de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento. Ante este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco E Calles, Son.

Artículo 20.- El organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que indican en dichos consumos tales como:

- I. El número de personas que se sirven de la toma
- II. La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

La Ley 249 de Agua del Estado de Sonora. Artículo. - 166 El prestador de Servicios, Organismo Operador o la comisión, según corresponda procederá a la determinación presuntiva del volumen de consumo de agua, en los siguientes casos:

- I.- No se tenga instalado medidor
 - II.- No funcione el medidor
 - III.- Estén rotos los sellos del medidor, se hay alterado su funcionamiento, quemado el medidor quebrado o cualquier otra violación.
 - IV.- El usuario no efectuó el pago de la tarifa en los términos de la presente Ley; o
 - V.- Se oponga u obstaculice la indicación o desarrollo de las facultades de verificación y medición o no presenten la información o documentación que les solicite el Organismo Operador.
- La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar en su caso.

La Ley 249 de Agua del Estado de Sonora. Artículo. - 167 Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculara el pago considerado:

- I.- Los volúmenes que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo;
- II.- El volumen que señale su medidor o que se desprendan de los pagos efectuados en el mismo ejercicio o en cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
- III.- Calculando la cantidad de agua que el usuario pudo obtener durante el periodo para el cauce efectuó la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones;
- IV.- Otra información obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación;
- V.- Los consumos de los periodos colindantes o de la zona que si cuente con aparato medidor; o
- VI.- Los medios indirectos de la investigación técnica, económica o de cualquier otra clase.

Artículo 21.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora. De cualquier otro concepto para la presentación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento De

Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora. Adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos a conforme al artículo 152 de la Ley 249.

(Artículo 152 de la Ley 249 del Estado de Sonora. El propietario de un predio responderá ante el Organismo Operador o el prestador de servicio por los adeudos que se generen en los términos de esta Ley.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al Organismo Operador o al prestador de los servicios, en su caso, dentro de los treinta días siguientes a la transferencia de la propiedad.)

Los Notarios Públicos, jueces comisarios ejidales no autorizaran o certificaran los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por el servicio se agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 22.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para el uso doméstico se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II. - Una cuota de contratación que variaran de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

CUOTA POR PAGOS DE LOS SERVICIOS DE CONEXIÓN DE TOMAS				
SERVICIOS	½ Pulgada	¾ Pulgada	1 Pulgada	1 ½ pulgadas
Doméstica	20.27 VUMAV	26.53 VUMAV	28 VUMAV	N/A
Especial	33.42 VUMAV	37.05 VUMAV	59.20 VUMAV	89.58 VUMAV
Comercial	N/A	40 VUMAV	63.90 VUMAV	127 VUMAV
Industrial	N/A	N/A	72.50 VUMAV	132 VUMAV

Más Impuesto Valor Agregado (IVA).

POR EL SERVICIOS DE CONEXIÓN DE DESCARGAS DOMICILIARIAS				
SERVICIOS	4 Pulgadas	6 Pulgadas	8 Pulgadas	10 pulgadas
Doméstica	26.53 VUMAV	28 VUMAV	96.72 VUMAV	N/A
Especial	30.66 VUMAV	37.05 VUMAV	59.20 VUMAV	89.58 VUMAV
Comercial	N/A	40 VUMAV	63.90 VUMAV	N/A
Industrial	N/A	N/A	74.40 VUMAV	78.20 VUMAV

Más Impuesto Valor Agregado (IVA).

Artículo 23.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes los fraccionadores deberán de cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II, III descritas a continuación:

- I.- Para conexión de Agua Potable:
 - A). Para fraccionamiento de viviendas de interés social: por los 20 m³ por segundo del gasto diario.
 - B). Para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
 - C). Para fraccionamiento residencial por los 20 m³ del gasto mínimo diario
 - D). Para fraccionamientos industriales y comerciales m³

Los promotores de viviendas y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, a instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora. El incumplimiento de esta disposición de factibilidad de servicios o entrega de recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto mínimo diario equivale a 2.35 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 800 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- A). Para fraccionamiento de interés social \$130.00 por cada metro cuadrado del área total vendible.
- B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará 30% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C). Para los fraccionamientos de residencias 8.85 por cada metro cuadrado del área total vendible.

D). Para fraccionamientos industriales y comerciales 10.15 por cada metro cuadrado de área vendible.

III.-Por obras de cabeza:

A). Agua potable \$.40 por litros por segundo del gasto máximo diario

B). Alcantarillado \$.40 por litros por segundo que resulte el 80% del gato máximo diario

C) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará 30% de los incisos A Y B.

El gasto mínimo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV. Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagaran un 20% calculado sobre las cuotas de conexión de redes existentes.

Artículo 24.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán de cubrir las cantidades de \$.50 por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 25.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse la siguiente manera:

I). Tambo de 200 litro \$36.00 MN

II). Agua en la garza \$53.00 por cada m³

Artículo 26.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora.

Artículo 27.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 de la Ley 249 y sea suspendido la descarga de drenaje conforme al diverso numeral 133 el mismo ordenamiento legal, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 5 VUMA de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la referida Ley de Agua.

Artículo 28.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de sus recibos la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, este se hará a un cargo adicional equivalente al 8% de recargos del total del adeudo, mismo que se cargara en el siguiente recibo.

Artículo 29.- Los propietarios y poseedores de predio no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagaran el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles Sonora. Una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el artículo 115 y demás relativos y aplicables en la Ley 49.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberán recabar el permiso expedido por el H ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Publicas o equivalente, ello determine quien se encargara d la reposición de pavimento o asfalto de la calle y su costo, según en relación con lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley de hacienda Municipal.

Artículo 30.- Los Usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y esta no tenga equipo de purificación, pagaran un importe mensual por cada metro cubico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 31.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, y baños públicos, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagaran un 10% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, así mismo, cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gal Plutarco Elías Calles, Sonora. Determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gal Plutarco Elías Calles, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías y baños públicos, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

b) Podrá remitirse la misma opinión y ser aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas y expendios de cervezas.

c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gal Plutarco Elías Calles, Sonora. Quien emitirá el juicio correspondiente estudio presentado por el director técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 32.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello a la cuota mensual que paguen dichos usuarios, se adicionara la parte proporcional correspondiente para el pago de dichas amortizaciones.

Artículo 33.- Aquellos usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de vencimiento, tendrán un descuento sobre el importe total de su consumo mensual por servicios siempre y cuando se encuentren al corriente en sus pagos. A los usuarios Domésticos, Tarifa Especial que realicen sus pagos en forma anticipada, cubriendo los importes por los consumos de los doce meses siguientes a la fecha de pago se les otorgara un descuento hasta el 10%. En los meses de enero a febrero. Aquellos que hagan el pago anticipado cubriendo los importes por consumo de los seis meses siguientes a la fecha de pago, tendrán un descuento de hasta 5% en los meses Junio a Julio. Cuando un usuario doméstico cuente con una toma de un diámetro mayor $\frac{1}{4}$ de pulgada y no cuente con un aparato medidor, el Organismo Operador debe tener disponible la infraestructura necesaria para atender la demanda puntual de este tipo de usuarios y por ende obtenga mayor caudal de agua que los demás usuarios, se determinara la cuota mínima de consumo a facturar en base a la multiplicación de los siguientes factores.

Diámetro en Pulgadas	Veces la Cuota Mínima
$\frac{1}{2}$ v $\frac{3}{4}$	1.00
1	4.00
1 1/2	9.00
2	16.00
2 1/2	25.00

Artículo 34. Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del Organismo Operador para la descarga de aguas residuales, documentado la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme al manual que opera y rige, así como para una cuota anual de 10 VUMAV por seguimiento u supervisión.

Artículo 35.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias. De conformidad con los Artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado. Para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gal Plutarco Elías Calles, Sonora, este último podrá calcular presuntamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la propia Ley.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Gal. Plutarco E Calles, Son., podrá:

Con el fin de fortalecer la Política tendiente a inducir una reducción de los consumos de Agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que, si se usa Agua Potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 20:00 P.M. a 6:00 A.M. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 20:00 Horas P.M. del Sábado a las 6:00 Horas A.M. del domingo).

Derechos por Servicio de Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 36.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado sanitario en cualquier parte del municipio de Gal. Plutarco Elías Calles, se cobrarán derechos calculables en base a una tarifa equivalente al 35% del importe mensual de agua potable y agua residual tratada, aplicable en cada caso y región. A este servicio se le aplicara el importe al valor agregado.

En los casos inadecuados de la red de alcantarillado, deberán aplicarse las disposiciones en materia de sanciones que contiene este cuerpo normativo, sin perjuicios de los demás que contengan otras leyes, reglamentos, normas, circulares y cualquier otra disposición de observación general.

Derechos por Reconexión del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Drenaje.

Artículo 37.- cuando un usuario incurra en la falta de pago del servicio conforme a los artículos 75-B-IV, 126-IV, 133-III y V y 168 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, para continuar recibiendo los servicios de agua potable y alcantarillado deberá de pagar el consumo y los cargos siguientes, conforme a la Unidad de Medida y Actualización (VUMAV) vigente más IVA.

I.- Cuando el usuario de cualquier tipo de tarifa incurra en falta de pago en un periodo 15 días a partir de la entrega del recibo, cubrirá los cargos siguientes:

a.- Regularización del adeudo de los servicios públicos con 1.00 (VUMAV)

II.- Si el usuario no acude a pagar en los términos de la fracción anterior o se reconecte sin aprobación del Organismo Operador, se le generará corte de la toma en cuyo caso tendrá que pagar lo siguiente:

a.- Regularización de los servicios públicos con cualquier tipo de tarifa con 3 (UMAV)

III.- Si el usuario no acude a pagar habiéndole suspendido el servicio en los términos de la fracción anterior y adeuda 8 recibos vencidos o más, se podrá suspender el contrato del suministro de agua potable y tendrá que pagar lo siguiente:

a.- Regularización de los contratos de agua potable en cualquier tipo de tarifa más el adeudo. Cuando exista un impedimento físico para realizar el corte de columpio u obstrucción como casa cerrada, toma en caja o bien algún obstáculo para la ejecución de este, será considerado el corte de banqueta y los gastos que se generen de material y herramientas especiales serán a cargo del usuario.

Los derechos de re-conexión establecidos en el presente artículo se causaran de manera adicional al adeudo que el usuario tenga por consumo de agua, servicios de drenaje o alcantarillado, imposición de multas en términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora y de esta Ley de Ingresos 2025, o de cualquier otro concepto de cobro pendiente de ser cubierto por el usuario que solicite el servicio de re conexión.

La aplicación de los conceptos de cobro señalados en este párrafo, no limita la aplicación de lo establecido en el código penal del Estado de Sonora.

De acuerdo a lo establecido en la Ley del Estado de Sonora, se podrá suspender el servicio de drenaje o alcantarillado cuando se paguen simultáneamente con el servicio de agua potable, y este último se encuentre suspendido por adeudos contraídos no cubiertos con el Organismo Operador o cuando la descarga no cumpla con los límites máximos establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 38.- En los casos que el Organismo Operador haya procedido a la limitación o suspensión de servicio, quedo estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus nipes de conexión y de cualquier otro implemento que utilice o pretenda inutilizar la medida tomada por el Organismo Operador.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regularización de la toma.

Derechos por Descargas Contaminantes a la Red de Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 39.- En virtud de lo establecido por la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y la norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMANART-1996 en materia de descargas de agua residuales ambas facultan y responsabilizan al Organismo Operador del sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para vigilar y regular la calidad de las aguas residuales que descargan en el sistema de alcantarillado, provenientes de actividades productivas como industria, comercios, servicios, recreativos y sector público, exceptuándose de este control a las descargas domésticas, por lo que el Organismo Operador municipal establece e instrumenta como medida de control que estas empresas deberán de contar con su "Permiso de Descargas de Aguas Residuales" expedido por el mismo organismo.

Artículo 40.- El Organismo Operador, con el fin de prevenir problemas en la red de alcantarillado y en sus instalaciones de saneamiento, previo a otorgar los contratos de los servicios de alcantarillado a sus nuevos usuarios no domésticos, tendrá facultades para supervisar y solicitar, en su defecto, la construcción y/o instalación de sistemas de pre tratamiento necesario según las actividades que se realizan en el inmueble y será de carácter obligatorio para poder otorgar las factibilidades de estos servicios.

Artículo 41.- La red de Alcantarillado en Gral. Plutarco Elías Calles tiene la función de origen sanitario, combinado con las generadas en los procesos comerciales e industriales de origen sanitario, combinado con generadas en los procesos comerciales e industriales estas últimas bajo vigilancia del Organismo a través del Programa de Control de Descargas (PCD). Dicha

infraestructura no debe operar con flujos combinados aportados por lluvia, ya que únicamente fue diseñada para la conducción de aguas negras de tipo sanitario. En caso contrario, no genera graves problemas de operación, por tal efecto se deberá observar.

I.- En sectores donde por su ubicación geográfica y topográficas no se disponga de una salida pluvial adecuada para el drenaje de agua acumulado por lluvia, por ningún motivo se deberá manipular las estructuras sanitarias para ingresar a través de los pozos de visita del lugar dichas aguas, en virtud del grave problema que ello representa al saturarse la red con flujos extraordinarios y basura, revirtiéndose en contra de todos los usuarios conectados a esta infraestructura además de poner en riesgo la operación y estabilidad de la misma.

II.- Aquellos usuarios que, a través de conexiones especiales, fijas o provisionales, descarguen hacia la red de alcantarillado las aguas pluviales captadas en las superficies de sus azoteas, techumbre, patios, estacionamientos etc. así lo hagan en forma indirecta mediante el uso de cárcamos y bombeos que operen de forma simultánea a la precipitación pluvial del momento o en un momento diferente, deberán evitar dicha práctica.

Para efectos del párrafo anterior se faculta al Organismo a realizar inspecciones de las instalaciones a los usuarios del servicio de Agua Potable, Alcantarillado, y Saneamiento, y en caso de detectarse conexiones del tipo señalado, el usuario será requerido para realizar las modificaciones necesarias para evitar se haga desalojo de las aguas pluviales a través de la red de alcantarillado sanitario. Para ello se fijará un plazo de 15 días a 30 días naturales, según la magnitud de los trabajos requeridos a juicio del personal técnico del Organismo Operador.

El desacato a dicha solicitud ocasionara en una primera instancia la aplicación de una penalización económica correspondiente a una "Modificación Tarifaria" en el rubro de Alcantarillado, cuya tarifa normal corresponde a un 35% (treinta cinco por ciento) sobre el importe correspondiente al consumo de agua potable, la cual se modificara a un 200% (doscientos por ciento) y aplicara para cada uno de los periodos de la facturación que correspondan en forma posterior a la fecha de vencimiento del plazo definido, hasta una vez comprobado se haya realizado las modificaciones señaladas para el caso de que el impacto negativo a la red de alcantarillado ocasionado por usuario infractores de esta medida sea a través de la aplicación a terceros y/o dificulte en gran medida la operación eficiente de dicha infraestructura sanitaria, independiente de la aplicación de las sanciones económicas, el Organismo Operador podrá ejercer su facultad de actuar en consecuencia a través de la aplicación de cortes severos tanto del servicio de agua potable como la cancelación de las descargas conectadas a la red sanitaria. Así también podrá exigir y/o demandar ante las autoridades correspondientes la reposición de posibles daños tanto a la infraestructura pública, como a los reclamos recibidos de parte de usuarios afectados en su patrimonio, ocasionados por fallas y averías relacionadas a descargas de aguas pluviales conectadas a la red de drenaje sanitaria municipal.

Los escurrimientos de aguas, producto de los condensados de los sistemas de aire acondicionado, cámaras y cuartos fríos u otras fuentes en las instalaciones de tipo comercial e industrial, no deberán ser descargados libremente hacia la vía pública ya que ocasionan daños a la infraestructura urbana, mala imagen, así como una confusión entre los usuarios que reportan el desperfecto a este Organismo como fuga de agua potable o de drenaje, con los inconvenientes que esto genera por lo que de igual modo, los usuarios que hagan caso omiso a la solicitud de corregir una situación de este tipo dentro del emplazamiento fijado, serán acreedores a la misma medida descrita en párrafo anterior relacionada a la aplicación de una "modificación tarifaria" de 200% en el uso de alcantarillado hasta una vez corregida la anomalía.

Artículo 42.- El agua tratada en la Planta de Tratamiento de Agua Residual del Organismo Operador, podrá comercializarse conforme a lo siguiente:

a). - La tarifa despachada a pipas en las instalaciones de la Planta será la siguiente:

TARIFA EN MONEDA NACIONAL POR METRO CUBICO

Uso comercial, Industrial y de servicio \$6.40

Uso de Dependencias Gubernamentales e Industriales y Sociales sin fines de lucro \$3.50

b). - La tarifa para uso de aguas residuales tratadas suministrada por red a través de una toma domiciliaria será aplicable conforme a lo siguiente:

TARIFA EN MONEDA NACIONAL POR METRO CUBICO

Tarifa para uso doméstico \$6.27

Tarifa para uso no domestico \$9.72

Tarifa para uso recreativo privado \$7.15

Tarifa para uso de Dependencias Gubernamentales o Instituciones Sociales sin fines de lucro \$5.76

Al precio de metro cubico se le aplicará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) y su disponibilidad estará sujeto a los volúmenes producidos.

Cobro de Adeudos Anteriores y sus Recargos.

Artículo 43.- Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Organismo Operador implementará en el ejercicio fiscal 2024 las sanciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de este modo, eficiente la cobranza por lo que respecta adeudos vencidos a favor de este Organismo, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores. Para efecto de lo anterior, el Organismo Operador aplicará el procedimiento económico coactivo establecido con el Código Fiscal del Estado de Sonora, para el cobro de los adeudos a su favor por los diversos conceptos establecidos en esta Ley, en virtud de lo cual el Organismo Operador o a quien este determine, corresponderá recibir y ejecutar los gastos de ejecución y demás conceptos que se generen por el citado cobro de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la presente norma.

Artículo 44.- La mora en pagos de servicios que presta el Organismo Operador, facultará a este para cobrar recargos a razón del 8% (ocho por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. De igual forma, dicha tasa monetaria será aplicable al incumplimiento de pagos derivados de convenios de pagos formalizados por desarrolladores de vivienda, comerciales de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo. El Organismo Operador podrá reducir hasta un 100% en los recargos a aquellos usuarios en general desarrolladores de vivienda, comerciales e industriales que regularicen su situación de adeudos vencidos.

Además de lo anterior cuando el Organismo Operador utilice servicios de cobranza en mecanismos para embargar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

Artículo 45.- El Organismo Operador, a través del director general podrán aplicar descuentos conforme a programas aprobados mediante Consejo Consultivo. A usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que por razones de índole social, económica, concepto de lote baldío, casa abandonada, usuario no localizado, usuario inexistente o de cualquier otra naturaleza que a su criterio se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a las necesidades del Organismo Operador, en usuarios con un adeudo de 12 meses en adelante en situaciones de extrema necesidad y dependiendo de lo que arroje un estudio socioeconómico o ante una situación extraordinaria de vulnerabilidad hasta un 100% sobre los adeudos totales de los Servicios de Agua Potable, Descargas de Drenaje y Saneamiento.

Pagos Especiales

Artículo 46.- Para que proceda a la recepción de pagos en especie, deberán cumplirse los siguientes requisitos.

I. El adeudo que se pretenda liquidar mediante el pago en especie y el de los bienes que se pretenden dar en pago, deberá superar el valor a una cantidad equivalente o deberán ser mayor al valor adeudado.

II.- Acreditar que:

- a). - El deudor se encuentra en determinadas circunstancias socioeconómicas que no le permiten liquidar el adeudo de otra forma o;
- b). - Que la transacción en ejercicio implica una clara e indudable oportunidad para el Organismo o;
- c). - Que por carácter o naturaleza del bien o los bienes a entregarse en pago con respecto de la deuda se considere que se materializa la figura de la compensación.

Recargos derivados de Cooperaciones y Aportaciones.

Artículo 47.- El Organismo Operador podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones u aportaciones voluntarias que realice cualquier Persona, Instituciones públicas o privadas cuando tengan el propósito de apoyar al Organismo Operador sin implicar compromisos u obligación de realizar acción alguna por parte de esta como condicionante para la recepción de la cooperación o aportación.

Otros Ingresos.

Artículo 48.- En este rubro se engloban todos los ingresos que no se encuadren en las hipótesis de los conceptos anteriores y que no constituyan ingresos para inversión.

Artículo 49.- Se considera como usuarios infractores a quienes.

I.- Se opongan a la instalación, cambio o reubicación de aparatos medidores, incluyendo macro medición a cargo de la empresa urbanizadora, desarrolladora o fraccionadora.

II.- No brinden las facultades básicas necesarias para la toma de lecturas del aparato medidor.

III.- Causen desperfecto al aparato medidor, violen los sellos del mismo, alteren el registro o consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva sin la autorización correspondiente.

IV.- Careciendo o teniendo limitado o suspendido el servicio, se conecte a la red de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado por sus propios medios sin autorización por escrito del Organismo Operador.

V.- Impidan la práctica de visitas de inspección o nieguen los datos requeridos por el personal del Organismo Operador para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables.

VI.- Arrojen o depositen sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales en la red de drenaje municipal.

VII.- Ejecuten o consientan que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua y drenaje.

VIII.- Proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señalaba la Ley de Agua del Estado de Sonora.

IX.- Se nieguen a reparar alguna fuga que se localiza en su predio.

X.- Desperdicien ostensiblemente el agua o no cumplan con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua.

XI.- Impidan ilegalmente la ejecución de obras hidráulicas en vía pública.

XII.- Causen daño a cualquier obra hidráulica o red de distribución.

XIII.- Descarguen aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia.

XIV.- Reciban el servicio público de agua potable, agua residual o drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en las redes sin haber cubierto la cuota o tarifas respectivas.

XV.- Tratándose de fraccionadora, urbanizadoras y desarrolladoras que no se ajusten al proyecto autorizado o a la instalación y conexión de agua y alcantarillado.

XVI.- Tratados de personas físicas o morales fraccionadoras urbanizadora y/o desarrolladoras, que no se ajustan a los proyectos autorizados por el Organismo Operador para las conexiones y construcciones de redes de agua potable y alcantarillado con supresión del Organismo Operador, asimismo, no realicen en calidad, tiempo y forma la formalización del Acta de Entrega –Recepción de la infraestructura hidráulica del desarrollo que comprende.

XVII.- Incurra en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley de Agua del Estado de Sonora. Reglamento de la prestación y uso de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y demás legales aplicables.

Para efectos del presente artículo y el artículo 81 de la presente Ley, el término usuarios comprenderá también a las empresas Urbanizadoras, Fraccionadora y/o Desarrolladores de vivienda, comerciales, industriales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

Artículo 50.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente con multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

A usuarios que no siendo reincidentes a partir de la fecha 01 de Enero del 2025 paguen el importe total de la multa interpuesta por alguna de las sanciones establecidas en el artículo 80, referentes a las multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley del Estado de Sonora, dentro de los 15 días a la fecha de la formulación del acta de infracción e imposición de la multa, obtendrán una reducción de hasta el 80% del monto impuesto. Este descuento aplicará solo para usuarios con tarifa doméstica. En el caso de usuarios con tarifa comercial, industrial o especial, la reducción máxima posible será del 35%.

En el caso de los usuarios infractores previstos en la Fracción XIV del Artículo 80 de esta Ley, independientemente de la aplicación de la multa que corresponda el Organismo Operador tendrá la

facultad de suspender el servicio de manera inmediata y la persona estará obligada a cubrir el agua consumida retroactivamente al tiempo de uso, así como las cuotas de contratación correspondientes en una sola exhibición. En caso de no cubrir con los importes que se determinaron en un plazo máximo de 48 horas se suspenderá el servicio desde el troncal, además el Organismo Operador podrá interpretar la denuncia penal correspondiente.

Artículo 51.- En base a las atribuciones que le confiere la Ley 249 de Aguas del Estado de Sonora a fin de mantener en condiciones óptimas de operación y servicios la infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Paramunicipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora. Estará facultado, para hacer efectivas las infracciones y sanciones contenidas en el Capítulo II Artículo No. 177 apartado XIV y con efecto en el Artículo No. 178 Apartado III relativo los daños causados a cualquier obra hidráulica o red de distribución en el entendido que adicionalmente al cargo estipulado en el Apartado III del Artículo No. 178 de la citada Ley se adicionaran los costos relativos a la reparación del daño, valor del volumen de agua desperdiciada por el incidente a costos de producción y posibles daños a terceros consecuencia de dicho incidente, además cuando se trate de la red de atarjeas y colectores sanitarios de la ciudad los responsables de los daños deberán cubrir los costos de reparación, saneamiento del área afectadas por el agua negra derramada así como los efectos potenciales causados al medio ambiente y la ecología además de los daños a terceros generados por el incidente.

Artículo 52.- Cuando existan propuestas de nuevos desarrollos habitacionales comerciales, industrial, de servicios, recreativos, campestre y/o especiales en aquellos sectores del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles Sonora, en los cuales el Organismo Operador requiera disponibilidad del recurso agua y/o la infraestructura hidráulica necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, y alcantarillado sanitario, dicho Organismo Operador podrá dictaminar en la pre factibilidad de servicios como no viable la presentación de esos servicios públicos en el sector o sectores propuestos o bien, podrán condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la adquisición de derechos de agua y construcción de las obras requeridas y/o ejecuten las aportaciones económicas que resulten necesarias para la introducción de dichos servicios.

Para determinar la cantidad de derechos, el Organismo podrá determinar mediante un dictamen los volúmenes de derechos de agua requerida y de acuerdo a la ubicación del sector la infraestructura hidráulica necesaria los cuales se establecerán en la prefactibilidad de los servicios y se condiciona a los desarrolladores o fraccionadores a realizar los proyectos y/o obras necesarias requeridas para el sector, en materia para ser autorizado por el Organismo Operador y para el cumplimiento de los servicios, con base a lo establecido para ser Autorizado y/o por el comité del fideicomiso referente a su participación económica para las obras necesarias requeridas.

Además, el Organismo Operador en prefactibilidad de los servicios, podrá establecer un dictamen de los volúmenes de los derechos de agua requeridos en el desarrollo que se promueve en un sector y se indicara si es obligatoria a su participación.

En este tipo de acciones podrá considerarse no únicamente las obras necesarias para que el desarrollo o fraccionamiento para el beneficio con los servicios en cuestión, sino que deberá contemplarse el crecimiento futuro previsto para el sector correspondiente:

En caso que el desarrollador o fraccionador acepte participar en lo dictaminado en la prefactibilidad de servicios referentes en requerimiento forzoso de obtener disponibilidad del recurso de agua potable, la ejecución de los proyectos ejecutivos y las construcciones de obras necesarias para el otorgamiento de servicios para el crecimiento previsto para el sector correspondiente y con los futuros desarrollos, el Desarrollador y/o Desarrolladores deberán formalizar con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, un convenio de coordinación de pagos o un convenio de Ejecución de las Obras Necesarias según sea el caso estableciendo la participación económica y/o en especie por cuenta y costo del desarrollador al requerir establecer su participación económica mediante aportaciones de importes con plazos de liquidación, será obligatorio se formalice con el fideicomiso el Contrato de Adhesión, donde se establece su participación económica con fecha de los importes de ingresos al Fideicomiso, según lo establecido en el convenio de pagos.

Al dar cumplimiento de formalizar lo correspondiente a los contratos descritos, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, estará en condiciones de otorgar la Factibilidad de Servicios para el desarrollo en cuestión y la correspondiente autorización de los proyectos de las redes internas de agua potable y alcantarillado sanitario del desarrollo, así mismo se establecerá el programa de Supervisión de las obras necesarias y de las redes internas del desarrollo en materia y una vez concluidas se realizara el Acta de Entrega-Recepción de las obras ejecutadas.

En ningún caso de lo indicado en el presente artículo referente al requerimiento de las obras necesarias en el sector para otorgamiento de los servicios para los desarrollos, no se podrá

compensar contra el pago del derecho de conexión y/o aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica.

En caso de que la propuesta de desarrollo requiera la construcción de las obras necesarias para otorgar los servicios requeridos en el sector y de no cumplimiento del desarrollador con la participación para las ejecuciones, el Organismo Operador no otorgará la autorización de los proyectos ejecutivos de las redes internas del desarrollo en materia, en tanto el desarrollador no formalice un acuerdo o convenio de participación para la ejecución de participación de las obras necesarias establecidas para el otorgamiento de los servicios.

Artículo 53. El Organismo Operador en base a lo establecido en el ordenamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, tendrá la facultad de otorgar la Prefactibilidad y/o Factibilidad de los servicios de agua y alcantarillado sanitario para conjuntos y/o desarrollo habitacionales, comerciales, Industriales, recreativos, campestres, y/o especiales, con base a la disponibilidad de las fuentes de abastecimiento, capacidad de infraestructura hidráulica y sanitaria, cuotas de servicios (nivel topográfico) y demás que nos permitan brindar los servicios eficientemente a los futuros desarrollos. Para el otorgamiento de prefactibilidades y/o factibilidad citada, la cuota será de la forma siguiente.

a). - Por cada solicitud de dictamen de prefactibilidad de servicios correspondientes al primer otorgamiento o renovación para el desarrollo habitacional a razón de 2 o más viviendas, la cuota será razón de 30 (treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) e incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en vigencia a 3 (tres) meses.

b). - Para cada solicitud de dictamen de Factibilidad de servicios correspondiente al primer otorgamiento o renovación para el desarrollo habitacional a razón de 2 o más viviendas y con base al cumplimiento de lo establecido en la prefactibilidad de servicios, la cuota será la razón de 70 (setenta) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) e incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) cuyo otorgamiento es con vigencia de 12 (doce) meses.

c). - Para solicitud de dictamen de Factibilidad de Servicios, correspondientes al primer otorgamiento o renovación para los desarrollos comerciales, industriales recreativos campestre y/o especiales se establece con la cuota de la Unidad de Medida y Actualización Vigente y se aplica con base al diámetro para el requerimiento del otorgamiento de servicio de agua potable al desarrollo en materia, se establece:

- 1.- Para el caso de diámetros de $\frac{1}{2}$ pulgada hasta 1 pulgada será a razón de 30 (treinta) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV).
- 2.- Para el caso de diámetro de más de 1 pulgada y hasta 2 pulgadas la cuota será a razón de 60 (sesenta) Veces de la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) y
- 3.- Para el caso de diámetro de más de 2 pulgadas, la cuota será a razón de 100 (cien) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)

Artículo 54.- En este capítulo se engloban todos aquellos recursos que reciba el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Gral. Plutarco Elías Calles en el año 2025 y cuyo destino se encuentra etiquetado para gastos de inversión de infraestructura, como podrían tratarse de aportaciones de autoridades de cualquier instancia de gobierno para programas específicos relacionados con los fines del Organismo Operador, Ingresos por créditos, y convenios de colaboración

I.- Restaurantes, procesadoras de alimentos y establecimientos de cocinas comerciales e industriales.

Los propietarios o arrendatarios de estos establecimientos serán regidos por los siguientes puntos y sanciones:

Las empresas o establecimientos señalados en este punto deberán contar con fosa de retención de grasas, aceites y restos de alimentos. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores de OOMAPAS verificarán permanente estos establecimientos y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 a 70 Unidades de Medidas y Actualización.

En caso de obstrucción de la red de drenaje, los costos por la reparación y solución del problema se barán con cargo a dichos establecimientos.

II.- Talleres mecánicos, pinturas, estación de gasolina, hospitales y otros.

Las empresas o establecimientos señalados en este punto no podrán utilizar la red de drenaje para descargar aceites de automóviles, grasas, sustancias químicas, solventes, gasolinas, desechos de materiales de curación y médico, pinturas, o cualquier otra sustancia que viole la ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996. Los inspectores de OOMAPAS verificarán las descargas de estos establecimientos para determinar que se dé cumplimiento a este

punto, en caso de incumplimiento las sancionará con 10 a 500 Unidades de Medias y actualización según la gravedad de su incumplimiento.

III.- Control de descargas (procesos en la industria).

Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximo permisibles contemplados en la Ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, y de acuerdo al artículo 174 Fracc. VII de la Ley de Agua del Estado de Sonora. Los usuarios no domésticos que descargan aguas residuales de manera permanente o intermitente a los sistemas de alcantarillado, requieren contar con permiso expedido por el Organismo Operador. El cual tendrá un costo que oscilará entre \$ 652.29 a \$2,609.15 pesos, dependiendo del volumen y calidad de la descarga. La solicitud del permiso de descarga, deberá estar acompañada del formato establecido por el organismo operador.

De acuerdo con los resultados de los análisis realizados, el Organismo Operador procederá dentro de los 45 días hábiles posteriores al análisis, a determinar las condiciones particulares de descarga, y a otorgar el permiso, notificándolos por escrito al usuario no doméstico, salvo en los casos establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.

El Organismo Operador tendrá la facultad de revisar, ratificar, modificar y en su caso, suspender las condiciones particulares de descarga establecidas en el permiso, en los siguientes casos, cuando:

- a) Se modifiquen las características de la descarga de aguas residuales de la población a un cuerpo receptor de propiedad nacional;
- b) Se modifiquen las normas oficiales mexicanas que establecen parámetros de calidad de las descargas de origen público-urbano e industrial;
- c) Se determine la preservación de un cuerpo o corriente de agua;
- d) Se presente una contingencia ambiental que ponga en riesgo la salud de la población; y
- e) Se modifiquen o adicionen los procesos que originan las descargas.

Los permisos de descarga contendrán:

- a) Nombre o razón social del titular del permiso y nombre de su representante legal;
- b) Domicilio;
- c) Giro o actividad preponderante;
- d) La ubicación y descripción de la descarga, y en su caso, las condiciones particulares de descarga;
- e) La periodicidad y tipo de los análisis y reportes que deben realizar la empresa al organismo operador;
- f) La periodicidad de la evaluación general de la descarga;
- g) Fecha de expedición y vencimiento; y
- a) Nombre y firma de la autoridad que lo emite.

Se deberá pagar una cuota anual de \$ 652.29 (Son: Seiscientos cincuenta y dos pesos 29/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

El utilizar la red de drenaje sin contar con la autorización correspondiente será sancionado con 10 a 500 Unidades de Medidas y Actualización.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga:

Concepto	Importe/cuota
a) Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	0.470
b) Por kilogramo de Sólidos Suspendedos Totales (SST),	0.807

que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	
c) Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	0.509
d) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios	\$8,722.39
e) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias, previo análisis. (Por metro cúbico)	\$137.38

SECCION II ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 55.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota mensual de \$65.00 (Son: sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la CFE suministrador de servicios básicos, con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$35.00 (Son: treinta y cinco pesos 19/100 M.N.) siempre y cuando el consumo sea de 0 a 150 en kilowatts la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 56.- Por la prestación de servicio público de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

I.- Servicio de limpieza a lotes baldíos y casas abandonadas las cuales son focos de infección poniendo en riesgo la salud y las cuales representan una preocupación constante para toda la comunidad se cobrará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Unidad	Importe
a) Limpieza de lote baldío con maquinaria		
Demolición de muros de adobe y/o ladrillo en casas abandonadas:		
1.-En forma manual	m2	\$5.91
2.-Con maquinaria	m2	\$5.91
a) Nivelación de terreno con retro excavadora por hora de equipo		\$ 699.00
b) Nivelación de terreno con moto excavadora Por hora de equipo		\$1,089.00
b) Carga y acarreo en camión de materiales producto de demoliciones y limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas (llevados a centros de acopio)	m2	\$7.00

Los usuarios cubrirán este derecho a Tesorería Municipal con base en la liquidación o boleta de pago que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función del volumen promedio y la frecuencia del servicio, que deberá liquidarse en los primeros cinco días del mes correspondiente.

SECCION IV SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 57.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:
- | | |
|-------------|----------|
| a) En fosas | \$415.00 |
|-------------|----------|

Artículo 58.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCION V RASTROS

Artículo 59.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Actualización Vigente	Veces la Unidad de Medida y
I.- El sacrificio de:	
a) Vacas:	3.00
b) Vaquillas:	3.00
c) Toretos, becerros y novillos menores de dos años:	3.00
d) Ganado porcino:	3.00

Artículo 60.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 50%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCION VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 61.- Por las labores de vigilancia en lugares específicas, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

- I.- Por cada policía auxiliar, diariamente: \$560.00

SECCION VII TRANSITO

Artículo 62.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

- I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de

	Importe
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	\$350.00
b) Licencia de motociclista:	\$350.00
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	\$350.00

todo permiso y/o licencias emitidas deberá ser amparado por la aprobación del examen correspondiente expedido por la unidad de Tránsito Municipal Local.

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:
- | | |
|---|------------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 1500 kilogramos: | \$1,500.00 |
| b) Vehículos pesados, con más de 1800 kilogramos: | \$1,800.00 |

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar por kilómetro, el 15% de la UMAV.

- III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:
- | | |
|---|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | 0.75 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | 1.12 |

Por cada día posterior a los primeros treinta días del almacenamiento se cubrirá el doble de la cuota fijada.

IV.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos taxistas anual, 3.00 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

V.- Por el estacionamiento y maniobra de vehículos pesados de transporte público de carga autorizada para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad pagarán derechos por maniobra, diario de forma siguiente:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Rabón	9.00
b) Torton	9.00
c) Tractocamión y remolque	13.50
d) Tractocamión con cama baja	13.50
e) Tractocamión doble remolque	13.50
f) estaquitas o equivalentes	9.00

Artículo 63.- los sujetos de este impuesto efectuaran el pago mediante declaraciones trimestrales presentadas ante la Tesorería municipal al inicio de cada trimestre en los meses de enero, abril, julio y octubre o bien el mes que inicien las operaciones a través de las formas previamente autorizadas por la Tesorería municipal.

La omisión en la presentación en la declaración en que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con una multa de 1.00 a 200.00 VUMAV en el municipio y será causa de cancelación de la opinión favorable.

Artículo 64.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el Ayuntamiento, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio Artículo 128, de la Ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCION VIII DESARROLLO URBANO

Artículo 65.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

	Importe
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	\$518.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	\$ 518.00
c) Por relotificación, por cada lote:	\$518.00

II.- Por la expedición de los certificados de número oficial de posesión se cobrará un importe de 311.00 pesos.

III.- Por la expedición de constancia de zonificación \$311.00

Artículo 66.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional Popular:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en más de 31 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados 0.18 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en más de 71 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, al 0.21 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

II.- En licencias de tipo habitacional Residencial Social:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 4.50 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en más de 31 metros cuadrados y hasta 70 metros 0.38 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en más de 71 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados 0.6 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en más de 201 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.75 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 401 metros cuadrados, el 0.90 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado

III.- En licencias de tipo Habitacional Residencial:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 6.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados 0.75 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado

- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en más de 71 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, 0.12 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en más de 201 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 1.35 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 401 metros cuadrados, el 1.5 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

IV.- En licencias de tipo Comercial:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie techada o cubierta volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 7.50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente En licencias de construcciones en las que no exista superficie techada o cubierta como estructuras metálicas para antenas, torres y anuncios, el 3 al millar sobre el precio de la obra.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 31 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, 0.6 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 71 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.9 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 201 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 1.20 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada exceda de 401 metros cuadrados, 1.35 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.
- f) hasta por 300 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 201 metros cuadrados y hasta 270 metros cuadrados, la 1 vez la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.
- g) construcciones en las que no exista superficie techada o cubierta que involucre la colocación de tuberías de conducción de agua, gas o combustibles, 0.40 UMAS por metro lineal.

V.- En licencias para Bodegas:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie techada o cubierta volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 7.50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. En licencias de construcciones en las que no exista superficie techada o cubierta como estructuras metálicas para antenas, torres y anuncios, el 3 al millar sobre el precio de la obra.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 0.45 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 71 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.75 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 201 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 0.9 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada exceda de 401 metros cuadrados, el 1.05 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Para efecto de promoción del desarrollo económico y el establecimiento de nuevas empresas en el Municipio la Tesorería Municipal podrá otorgar una reducción de hasta 100% en el cobro de derechos para licencias de construcción a personas físicas o morales con actividades empresariales

que sean nueva creación o realicen obras de ampliación de su planta física, previa solicitud al H. Ayuntamiento.

VI.- Licencias para Pavimentos.

a) Para la expedición de Licencias de construcción de pavimento asfáltico o pavimento con concreto hidráulico su cobro será de la siguiente manera:

Construcción de Pavimento Asfáltico	0.75 VUMAV por M ²
Construcción de Pavimento Concreto Hidráulico	1.12 VUMAV por M ²

Se exime de este pago a las obras que se realicen por medio de Recursos Federales, Estatales y Municipales del Ayuntamiento.

VII.- Por permisos de construcción en Panteón Municipal, se cobrará por la construcción de:

a) Lápidas	1.50	Veces la Unidad de
Medida Actualización	Vigente (que no exceda de 3M ²)	
b) Tejaman	\$ 50.37	el M ²
c) Capillas	\$ 38.89	el M ²

VIII.- Otras licencias

Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagará:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros lineales, 2.56 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro lineal.

b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie este comprendida en más de 31 hasta 70 metros lineales 2.2 al millar sobre el costo de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie este comprendida en más de 71 hasta 200 metros lineales, el 3.6 al millar sobre el costo de la obra.

d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie este comprendida en más de 201 hasta 400 metros lineales, el 4.5 al millar sobre el costo de la obra.

e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie exceda de 401 a 1000 metros lineales el 5.4 al millar sobre el costo de la obra.

f) Por los permisos de rompimiento de guarnición por metro lineal 6.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Por los permisos de rompimiento de Banqueta por metro cuadrado 8.00 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

h) Por los permisos de construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará 0.20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

i) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado de la construcción a demoler con vigencia de 30 días de la siguiente manera:

Importe

1.-Zonas residenciales	\$8.30
2.-Zonas y corredores comerciales e industriales	\$7.26
3.-Zonas habitacionales medias	\$6.22
4.-Zonas habitacionales y de interés social	\$6.01
5.-Zonas habitacionales populares	\$5.19

En caso de permiso de demolición en barda o muro de contención se cobrará en 8.30 pesos por metro lineal.

j) Por autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, así como para reparaciones de estos servicios, se causarán y se pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada 1.00 VUMAV y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

1.- Pavimento asfáltico	8.27
2.- Pavimento de concreto hidráulico	31.00
3.- Pavimento empedrado	6.00

k) Por la colocación de reductores de velocidad sobre la vía pública (previa autorización de la dirección de vialidad), tendrán un costo que se indica en la siguiente tabla:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

1.- Concreto asfáltico, por metro lineal	21.00
2.- Concreto hidráulico, por metro lineal;	47.00
3.- Metálicos	16.00
4.- Cuatro señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores de velocidad	93.00

La colocación de los reductores antes señalados en las escuelas no tendrán costo, por lo que serán a cargo del Ayuntamiento.

l) Para la regularización de licencias de construcción en obras ejecutadas sin la licencia correspondiente se aplicará en licencias de tipo Residencial Interés Social un pago de multa por 50% del valor de la licencia de construcción no pagada.

Para la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, a que se refiere este artículo, que se lleven a cabo para obras públicas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal no se causarán pago de derechos con independencia de que deberán cubrirse los requisitos aplicables en materia de desarrollo urbano para obtener las licencias correspondientes.

m) Permiso para la colocación de antenas receptoras para telefonía celular o televisiva se cobraran 660 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, además de 0.5 veces la UMA por metro cuadrado del área que limita la construcción de la cimentación de la antena.

n) Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas dentro del territorio municipal, se pagarán dentro de los tres primeros meses de cada año:

- a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, por cada kilómetro lineal. 10.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al año.
- b) Redes visibles de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, por cada kilómetro lineal. 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al año.
- c) Registros de instalaciones visibles y subterráneas, por cada registro, poste y caseta. 2.50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al año.
- d) Redes de tuberías para la conducción de combustibles, gas o protección de cableado por cada kilómetro lineal 20.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al año.

En caso de no pagarse el permiso correspondiente se aplicará una multa por 250.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y tendrá un plazo de 2 meses para su regularización.

Artículo 67.- Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiere ocupar la vía pública con materiales de construcción maquinaria, o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la dirección de Desarrollo urbano y obras públicas y cubrirse por concepto de derechos una cuota diaria según la siguiente tarifa:

Actualización Vigente	Veces la Unidad de Medida y
I.-Zonas residenciales	0.30
II.-Zonas y corredores comerciales e industriales	0.20
III.-Zonas habitacionales medias	0.18
IV.-Zonas habitacionales y de interés social	0.12

Artículo 68.- En materia de Fraccionamientos y Licencias de uso de suelo se causarán los siguientes derechos:

- I.- Por la revisión de la documentación relativa al fraccionamiento, el 5.2 al millar del costo total del proyecto.
- II.- Por la autorización, el 5.2 al millar sobre el costo total del fraccionamiento;
- III.- Por la supervisión de la obra de urbanización, el 2.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.
- IV.- Por la modificación de fraccionamientos no autorizados en los términos del Art. 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Sonora el 2 al millar sobre el presupuesto de la obra pendiente a realizar.
- V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, tratándose de uso comercial o de servicios con excepción del alojamiento turístico, el 0.02 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.
- VI.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, tratándose de uso de suelo de alojamiento turístico, se causará una cuota del 0.05 veces la unidad de medida y actualización vigente por cada metro cuadrado del proyecto en cuestión.
- VII.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, tratándose de uso de suelo industrial, se causará una cuota del 0.06 veces la unidad de medida y actualización vigente por cada metro cuadrado del proyecto en cuestión.
- VIII.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, tratándose de uso de suelo de infraestructura industrial para conducción y/o distribución de gas natural en zona rural y/o urbana se causará una cuota de 0.06 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.
- IX.- Por la expedición de licencias de uso de suelo de explotación minera se causará una cuota de 0.08 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado. la superficie deberá incluir los espacios para las obras y/o actividades asociadas o de apoyo, incluso cuando se pretenda realizarlas fuera del polígono.
- X.- Por la expedición de licencias de uso de suelo de exploración minera se causará una cuota de 0.04 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado

Artículo 69.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5%, sobre el precio de la operación.

Artículo 70.- Por la expedición de carta de factibilidad de licencias de uso de suelo, se cobrará \$2,074.00 pesos tarifa general; y

Artículo 71.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio de clasificación de un terreno que se efectuó en base al artículo 95 y 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora se cobrará:

- a) Por autorización para cambio de uso de suelo o para cambio de clasificación de un terreno a comercial o servicios, se cobrará el del 2% al 5% sobre el costo total del terreno de \$1.00 a \$150,000.00.
- b) Por autorización para cambio de uso de suelo o para cambio de clasificación de un terreno a comercial o servicios, se cobrará el 6% al 11% sobre el costo total del terreno de \$150,001.00 a \$350,000.00.
- c) Por autorización para cambio de uso de suelo o para cambio de clasificación de un terreno a comercial o servicios, se cobrará el 12% al 22% sobre el costo total del terreno de \$350,001.00 en adelante.
- d) Por autorización para cambio de uso de suelo o para cambio de clasificación para minas e industrias será calculado en base al 0.011 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.
- e) Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales, el 1% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 5% de dicha UMA por cada metro cuadrado adicional.

I.- Expedición constancia de no fraccionamiento \$ 415.00

II.-Por la autorización provisional de fraccionamiento, se causará un derecho del 5% sobre el costo total del proyecto.

III.- Los dueños o poseedores de fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%.

IV.-Por autorización para cambio de uso o para cambio de clasificación de un terreno parcelario a terreno urbano del 12 al 25% sobre el costo total del terreno.

V.- Por autorización para cambio de uso o para cambio de clasificación de un terreno rural a terreno urbano del 12 al 25% sobre el costo total del terreno

Artículo 72.- Por los servicios que se presten en materia de protección civil, catastro y bomberos.

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por los servicios que se presten en materia de Protección Civil y Bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones:	
1.- Edificios públicos y salas de espectáculos	1.00
2.- Comercios	1.50
3.- Almacenes y bodegas	2.00
4.- Industrias	2.50
b) Por la revisión por metro cuadrado de ampliación de construcciones:	
1.- Casa habitación	0,50
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos	1,00
3.- Comercios	1,50
4.- Almacenes y bodegas	2,00
5.- Industrias	2,50
c) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:	
1.- Casa habitación	1.00 a 3.00
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos	1.00 a 3.00
3.- Comercios	0.1 a 5.00
4.- Almacenes y bodegas	0.1 a 3.00
5.- Industrias	1.00 a 10.00
6.- Minas	20.00 a 60.00
d) Por peritaje en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:	
1.- Casa habitación	5.00 a 10.00
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos	5.00 a 30.00
3.- Comercios	5.00 a 40.00
4.- Almacenes y bodegas	5.00 a 50.00
5.- Industrias	100.00

Al importe que se genere por el cobro de los incisos anteriores se les aplicara el porcentaje de factor de riesgo el cual será calculado de acuerdo a la norma NOM002-STPS-2000, así mismo en la norma de competencia técnica de competencia laboral/servicios contra incendios, comité de normalización de competencia laboral de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente así como el diario oficial de la federación de 03 de julio de 1998. Tomando todas esas bases el director de protección civil del municipio será el que anuncie cual será el factor asignado para cada establecimiento.

e) Dictamen para el uso de sustancias explosivas 90.00 a 1800.00

Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como UMA, se cubrirá por cada \$1,037.00 (Mil Treinta y siete pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

f) Por servicios especiales de cobertura de seguridad de 10 a 50 VUMAV

La Unidad de Medida y Actualización Vigente que se mencionan en este inciso como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y 3 elementos adicionándose 1.00 Unidad de Medida y Actualización Vigente al establecido por cada bombero adicional.

g) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores 1.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por persona

h) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercios	5.00
2.- Industrias	15.00

i) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación (por hectárea)	50.00
2.- Aumento de lo ya fraccionado (por vivienda en construcción)	50.00

j) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro municipio hasta de 10 kilómetros: 25.00

SANCIONES:

- A quien almacene sustancias líquidas inflamables como lo establece el artículo 62 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de \$3,635.00 a \$7,269.00.
- A quien cuente con Edificios destinados al Hospedaje que no cumplan con lo establecido en los artículos 68, 70 o 71 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de \$3,635.00 a \$10,904.00.
- Todo Edificio Público, establecimiento o lugar cerrado, que no cumpla con los requerimientos de seguridad impuestos en los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 o 113 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de \$2,181.00 a \$10,904.00.
- A quien no obedezca o incumpla con las disposiciones u obligaciones para instalaciones con propósitos de almacenamiento, distribución de líquidos, gases u otros inflamables, establecidas en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 o 131, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de \$3,635.00 a \$36,347.00.
- A quien no cumpla con la instalación de extintores portátiles según el artículo 133 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de \$3,635.00 a \$5,089.00.
- A quien no cumpla con el mantenimiento o recarga de extintores portátiles según lo mencionan los artículos 148 o 149 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de \$3,635.00 a \$5,089.00.
- A quienes no realicen las pruebas hidrostáticas, cargas, mantenimiento o pruebas a los extintores portátiles de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, 152 o 153 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de \$3,635.00 a \$10,904.00.
- En materia de programas para el control de derrames o fugas de sustancias, materiales y residuos peligrosos, se deberá apegar a lo establecido en los artículos 219, 220, 221 o 222 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de \$7,269.00 a \$21,808.00.
- Los propietarios de vehículos que trasladen materiales altamente inflamables o peligrosos deberán acatar lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará con \$3,635.00.
- A quien transporte o traslade artículos peligrosos o inflamables estará a los a lo dispuesto en el artículo 278 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de \$3,635.00 a \$14,539.00.

II.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuentas:

	Importe
a) Por asignación de clave catastral	\$135.00
b) Por expedición de planos impresos	
1.- Predios urbanos	\$501.00
2.- Predios rurales	\$501.00

c) Por cartografía certificada	\$389.00
d) ficha catastral	\$ 53.00
e) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo	
De la primera a la vigésima hoja es gratuito, de la vigésima primera en adelante	\$ 2.00
Por certificado de valor catastral	\$550.00

**SECCION IX
OTROS SERVICIOS**

Artículo 73.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de:

a) Certificados:

1.-Certificados de no adeudo impuesto predial e infracciones	\$376.00
2.-Cartas de residencia	\$120.00
3.-Certificado de no adeudo municipal	\$128.00
a) Carta de buena conducta	\$128.00
b) Constancia de identidad sin testigos	\$150.00
c) Carta de campos de club de tiro	\$300.00
d) Constancia de identidad con testigos para consulado mexicano	\$389.00
e) Copias certificadas de títulos parcelarios, rurales o urbanos de 1 a 5 hojas	\$389.00
f) Copias certificadas de títulos parcelarios, rurales o urbanos de 6 hojas en adelante (costo por hoja)	\$ 50.00
g) Copia certificada de traslación de dominio de predio rural o urbano	\$280.00

4.-constancia de construcción y constancia de terminación de obra se cobrará en base a la siguiente tabla

a) Constancia de construcción de uso habitacional de 1-40 M ²	4UMA
b) Constancia de construcción de uso habitacional de 41-100 M ²	6UMA
c) Constancia de construcción de uso habitacional de 101-200 M ²	8UMA
d) Constancia de construcción de uso comercial de 201 M ² en Adelante	10 UMA
e) Constancia de construcción de uso comercial de 1-200 M ²	10 UMA
f) Constancia de construcción de uso comercial de 201-500 M ²	30 UMA
g) Constancia de construcción de uso comercial de 501M ² en adelante	50 UMA

Para la expedición de la constancia de construcción, deberá de cumplir con lo que señala el Artículo 64, Fracción VIII, Inciso m).

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

5-Constancia de inscripción, renovación anual, cambio de propietario o domicilio en el Padrón Municipal de Contribuyentes según el art. 49 de la Ley de Hacienda Municipal.

a) Por la constancia de inscripción, cambio de propietario o domicilio en el padrón Municipal, comercios con establecimiento menores 500 metros Cuadrados	30.00
b) Por la constancia de inscripción, cambio de propietario o domicilio en el padrón Municipal, comercios con establecimiento mayores 501 metros Cuadrados	77.50
c) En el caso específico de Franquicias y cadenas comerciales el cobro por la constancia de inscripción, cambio de propietario o domicilio en el padrón Municipal será 165.00	
d) Por la renovación anual en el Padrón Municipal de Contribuyentes en comercios con establecimiento menores a 500 metros cuadrados	22.50
e) Por la renovación anual en el Padrón Municipal de Contribuyentes en comercios con establecimiento mayores a 501 metros cuadrados	165.00

f) En el caso específico de Franquicias y cadenas comerciales el cobro por la renovación anual en el Padrón Municipal serán :

1. Establecimientos menores a 200 metros cuadrados	37.50
2. Establecimientos mayores a 201 metros cuadrados	165.00

g) establecimientos de uso industrial y/o minero el cobro por la constancia de inscripción, cambio de propietario o domicilio en el padrón Municipal será en un 50% mayor al cobro de renovación anual aplicable a los usos y clasificaciones especificados en el inciso y).

h) En el caso específico de establecimiento con uso de suelo industrial el cobro por la renovación anual será en base al volumen que este comprendido entre:

VECES LA UMA

1. Establecimientos de 30 a 70 metros cuadrados	20
2. Establecimientos de 71 a 200 metros cuadrados	60
3. Establecimientos de 201 a 400 metros cuadrados	120
4. Establecimientos de 401 a 2000 metros cuadrados	600
5. Establecimientos de 2000 metros cuadrados en adelante	1000

En establecimiento con uso de suelo de explotación minera el cobro por la renovación anual será:

1. Minerales metálicos	3000
2. Minerales no metálicos	1500

i) descuentos de hasta el 30% de descuento para la renovación anual al padrón de contribuyentes para ejercicio fiscal 2025

Para poder otorgar la constancia de inscripción, cambio de propietario o domicilio en el Padrón Municipal los contribuyentes deberán presentar:

- Copia de Contrato de arrendamiento o en su defecto una carta de acreditación de uso de la propiedad para el establecimiento.
- Copia de Credencial de IFE vigente del propietario o representante del negocio
- Copia de las Constancia expedida por el SAT.
- Copia del comprobante de domicilio vigente al registro o cambio de domicilio.
- Copia de carta de factibilidad de uso de suelo expedida por el ayuntamiento.
- Copia de recibo del último pago de impuesto de predial.
- Copia de dictamen de protección civil expedido por el ayuntamiento.

6.- Por extender Resolutivo de Impacto Urbano-Ambiental \$6,889.00 a 12,911.00

7.- Por registros como Perito, Supervisor Externo, director de obra, director de proyecto y demás corresponsables; se pagará, trimestralmente \$2,066.00

8.- Por extender constancia de Posesión o vecindado \$518.00

9.- Por extender constancia de Sesión de Derechos \$384.00

10.- Por autorizaciones para quemas agrícolas, tomando como base cada permiso de siembra que emita SADER. Se calculará rigiéndose por el pago de 3 UMAS (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTE) por hectárea.

Cada agricultor que desee llevar a cabo una quema agrícola, debe contar con un permiso valido, el cual estará sujeto a los requerimientos del municipio y ninguna instancia lo podrá realizar sin la autorización previa de protección civil municipal, cuyo personal tendrá la capacidad para asignar el día de la quema, para ello deberán ser presentados los requisitos siguientes:

- Número de la autorización de la quema.
- Número de permiso del agricultor expedido por SADER
- Número de teléfono del agricultor
- Tipo de residuo agrícola
- Número de hectáreas
- Ubicación del canal/pozo cercano a la quema para mejorar la localización.
- Ubicación grafica de campo donde se especifiquen caminos, escuelas rurales, áreas de interés, así como intersecciones de camino para en caso de emergencia.

El personal de la comisión determinará el número de hectáreas las cuales no podrán ser más de 100 hectáreas diarias en quema. Así como su localización, ya que deberá ser tomada como base las condiciones meteorológicas de ese día, para prevenir fuegos múltiples.

Si se realiza cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización, registro u otro acto administrativo similar en materia ambiental, sin haber realizado los trámites correspondientes, adicionalmente a la sanción económica, se deberá realizar el trámite y cubrir su cuota o tarifa respectiva.

11. Por el establecimiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirán derechos de conformidad con las siguientes tarifas por cada seis meses:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

1.-Comercio ambulante	
a) Venta de helados por vendedor	1.50
b) Venta de artesanías por vendedor	7.50
c) Venta de alimentos y bebidas varios	4.50
d) Otros rubros no contemplados en los anteriores	1.50 a 30.00
2.-Comercio puesto fijos y semifijo	
a) Venta de alimentos y bebidas por puesto	7.50
b) Venta de Ropa por puesto (segundas)	7.50
c) Venta de artesanías por puesto	15.00 a 22.50
d) Venta de flores en la vía pública	15.00
e) Otros rubros no contemplados en los anteriores	7.50 a 75.00

12.-Por permisos eventuales por un día, se pagará una cuota de 1.50 a 15.00 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, dependiendo el giro de se trafé, y sujeto a las condiciones que se presente en dicho permiso.

13. Por expedición de clausula única de testamento publico certificado \$726.00 pesos

14. Por expedición de constancia de aclaración, alineamiento y/o antecedente registral se cobrara \$415.00 pesos por cada una.

**SECCION X
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 74.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa en Unidad de Medida y Actualización Vigente cuyo pago deberá ser por anualidad y durante el primer bimestre:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Anuncios y carteles luminosos:	
a) Anuncios y carteles luminosos menores a 7 metros cuadrados por metro cuadrado	2.14
b) Anuncios y earteles luminosos mayores a 7 metros cuadrados por metro cuadrado	3.22
II.- Anuncios y carteles no luminosos:	
a) Anuncios y carteles no luminosos menores a 7 metros cuadrados por metro cuadrado	2.14
b) Anuncios y carteles no luminosos mayores a	4.20

7 metros cuadrados por metro cuadrado

- c) Por pendón de 0.01 m² a 0.50 m² por mínimo 15 días 0.15 por 30 días
- d) Por pendón de 0.51 m² a 1.00 m² por mínimo 15 días 0.25 por 30 días

III.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público:

- a) En el exterior de la carrocería: 4.00
- b) En el interior del vehículo: 4.00

IV.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante: 15.00

V.- Volanteo por día o promoción: 2.00 x cada 500

VI.- Proyección óptica, electrónica y/o digital se cobrará la cantidad de \$6,222.00 pesos mensuales por cada pantalla digital instalada.

Artículo 75.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 76.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 77.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de gito del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Fábrica:	800
2.- Agencia Distribuidora:	800
3.- Expendio:	750 a 1200
4.- Centro Nocturno:	600 a 800
5.- Restaurante:	285
6.- Tienda de autoservicio:	750 a 1200
7.- Centro de eventos o salón de baile:	580
8.- Hotel o motel:	600
9.- Centro recreativo o deportivo:	427

II.- Por la expedición de Anuencia Municipal para Tienda Departamental será de 700 a 900 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

III.- Por la expedición de refrendo de anuencias municipales revalidación anual:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Fábrica:	300

2.- Agencia Distribuidora:	450
3.- Expendio:	120
4.- Centro Nocturno:	450 a 600
5.- Restaurante:	20
6.- Tienda de autoservicio:	180 a 450
7.- Centro de eventos o salón de baile:	100
8.- Hotel o motel:	100
9.- Centro recreativo o deportivo:	100

IV.- Por la expedición de refrendo de anuencias municipales revalidación anual por tienda Departamental 400 a 600 VUMAV.

V.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

1.- Kermés:	4.76
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	6.60
3.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo:	20.00 a 50.00
4.- Ferias o exposiciones ganaderas y comerciales	40.00
5.- Palenques:	20.00 a 50.00
6.- Presentaciones artísticas:	60.00 a 80.00

VI.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:

2.13

**SECCION XII
PROTECCION ANIMAL, MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLOGICO**

Artículo 78.- El presente reglamento es de observancia general e interés público y tiene como objetivo regular el impacto en la comunidad y en el medio ambiente de las actividades domésticas, comerciales, agrícolas e industriales del Municipio de General Plutarco Elías Calles.

1. El presente Reglamento se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en observancia a las facultades que se le atribuyen al Ayuntamiento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y demás disposiciones que de ambas emanen.
2. En la aplicación del presente Reglamento y a falta de disposición expresa en el mismo, se regirá conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora, así como las disposiciones que de ellas emanen.
3. Para todas las etapas de los procedimientos administrativos previstos en el presente Reglamento, se deberán observar las disposiciones señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.
4. El Ayuntamiento aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará tanto restaurar el impacto ambiental generado, como promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, y en el propio gobierno municipal de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico y a la vez procurar

que quienes dañen el ambiente, hagan uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos.

- a. Se considerarán instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.
 - b. Se considerarán instrumentos económicos fiscales los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. Se considerarán instrumentos económicos financieros, los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, restauración o aprovechamiento sustentable del capital natural y el ambiente. Son instrumentos económicos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo.
5. Los interesados en llevar a cabo cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización u otro acto administrativo similar en materia ambiental, deberán tramitarlo mediante la Licencia Ambiental Municipal.
 6. La Licencia Ambiental Municipal es el documento que concentra todos los actos administrativos, autorizaciones, permisos y licencias que en materia ambiental se requieren para llevar a cabo una obra o actividad de jurisdicción municipal. Tendrá una vigencia señalada en la solicitud de la obra o actividad a realizarse y deberá actualizarse por cambio de actividad, desarrollo de nuevas obras o aumento en las descargas al ambiente previamente autorizadas.
 7. El Ayuntamiento resolverá sobre las solicitudes de autorización de Licencia Ambiental Municipal, así como en materia de impacto ambiental de las siguientes obras y actividades:
 - I. Obra pública y caminos de jurisdicción municipal.
 - II. Construcciones de establecimientos para uso mercantil o de servicios.
 - III. Operación de establecimientos mercantiles y de servicios.
 - IV. Fraccionamientos.
 - V. Desarrollos inmobiliarios y unidades habitacionales.
 - VI. Cementerios y crematorios.
 - VII. Autorización de cambio de uso de suelo en proyectos que se localicen dentro de los límites del centro de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
 - VIII. Actividades Agroindustriales.
 - IX. Actividades Industriales.
 - X. Operaciones y maniobras de transporte de carga.
 - XI. Eventos, reuniones u actividades que utilicen equipo de sonido o animación en vivo.
 - XII. Trasplante o derribo de árboles dentro de la zona urbana del municipio ubicados en propiedad pública o privada.
 8. El Ayuntamiento podrá suspender o revocar una Licencia Ambiental Municipal cuando se actualicen los siguientes supuestos:
 - I. Si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjere afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente.
 - II. En caso de peligro eminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.
 - III. El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas.
 - IV. La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.
 - V. Por el incumplimiento del fin para el que fue otorgada.
 - VI. Por variaciones significativas de las condiciones ambientales.
 - VII. Por realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a la Ley y este Reglamento.

- VIII. Se afecte el interés jurídico de terceros o se contravengan las disposiciones aplicables en la materia.
9. La Licencia ambiental Municipal se extingue:
- I. Cuando se haya cumplido su vigencia sin que se solicite la prórroga.
 - II. Cuando el particular así lo solicite antes de cumplimiento de su vigencia y no se afecte con ello el interés público.
 - III. Por la revocación en los casos previstos en el artículo anterior.
 - IV. Por haber concluido la obra o actividad por la que fue solicitada.
10. Los animales domésticos, de compañía, servicio o asistencia deberán ser registrados en el Padrón Animal Municipal.
11. Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, con una o más de las siguientes sanciones:
- I. Amonestación con apercibimiento.
 - II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización (UMA).
 - III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas.
 - b. En casos de reincidencia.
 - c. Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
 - d. Se trate de la desobediencia a una amonestación pública impuesta por el Ayuntamiento.
 - IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
 - V. La suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, cuando:
 - a. El infractor no diere cumplimiento en tiempo y forma requeridos por la autoridad a las actividades, términos o condiciones señalados en dichas autorizaciones.
 - b. Exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico.
 - c. A causa de la realización de la obra o actividad se ponga en peligro la salud humana o los ecosistemas.
 - d. La realización de la obra o actividad cause daños a la sociedad o a los bienes materiales públicos o privados.
12. Para imposición de las sanciones por infracciones al Reglamento, se tomará en cuenta:
- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente lo siguiente: Impacto al ambiente, la salud pública; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, la generación de desequilibrios ecológicos y en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos por la Norma Oficial Mexicana o Norma Técnica Complementaria aplicable.
 - II. Las condiciones económicas del infractor.
 - III. La reincidencia y/o desobediencia reiterada, si la hubiere.
 - IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
 - IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven las sanciones.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanen las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se le imponga una sanción, el Ayuntamiento deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida, o bien, en el caso de existir resolución, la modificación o revocación de la sanción impuesta, podrá ser solicitada por el infractor en términos de lo dispuesto en la Ley.

14. Son infracciones a lo establecido en el presente Reglamento:
- I. Realizar o iniciar una obra o actividad sin la autorización correspondiente en materia ambiental. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
 - II. Incumplir con lo establecido en los permisos, autorizaciones, ordenamientos y dictámenes que expida el Ayuntamiento. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.

- III. No implementar las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación impuestas por el Ayuntamiento en los plazos determinados para ello. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
- IV. No poner a disposición del personal autorizado la Licencia Ambiental Municipal, el Estudio de Impacto Ambiental, y/o demás documentación que le sea solicitada durante una inspección. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
- V. Proporcionar información y/o documentación falsa en la tramitación de cualquier autorización en materia de impacto ambiental o durante el transcurso de un procedimiento administrativo de inspección. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización.
- VI. Incumplir las disposiciones que establecen las Normas Técnicas Complementarias o las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización.
- VII. Realizar actividades que contravengan lo dispuesto en las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas Municipales o en sus respectivos Programas de Manejo. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización.
- VIII. Construir y operar establecimientos mercantiles o de servicio, así como de cualquier otro giro, en zonas fuera de los centros de población que contravengan lo dispuesto en el Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización.
- IX. Quemar al aire libre cualquier tipo de materiales y/o residuos. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- X. Provocar incendios con intencionalidad o por negligencia que generen emisiones contaminantes al ambiente. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XI. Quemar material vegetal y de crecimiento en terrenos agrícolas sin contar con las autorizaciones correspondientes. Se sancionará con una multa de ciento una a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XII. Carecer de autorización expedida por el Ayuntamiento para efectuar combustión a cielo abierto en simulacros de incendios y fuegos controlados. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
- XIII. Canalizar emisiones atmosféricas contaminantes hacia predios colindantes y/o vía pública. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
- XIV. No emplear ductos, equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera con el fin de que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles conforme a las NOMS. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
- XV. Pintar con equipo a presión en la vía pública, sin contar con la autorización correspondiente expedida por el Ayuntamiento. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
- XVI. Pintar con equipo a presión en establecimientos mercantiles y de servicios sin contar con cámara de pintura según se especifica en la Norma Técnica Complementaria o las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Se sancionará con una multa de ciento una a diez mil unidades de medida y actualización.
- XVII. Utilizar o aplicar pintura con plomo u otros metales pesados en la vía pública o en establecimientos y/o casa habitación que contengan concentraciones superiores a los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas

aplicables. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.

- XVIII. Utilizar o aplicar asbesto, así como preparar y aplicar asfalto o asperjar poliuretano, para trabajos de impermeabilización o aislamiento de inmuebles. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
- XIX. Provocar una Emergencia Ecológica o Contingencia Ambiental. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XX. Tirar y/o descargar desechos contaminantes sin sujetarse a las normas correspondientes o en lugares no autorizados para tales fines. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXI. Arrojar en la vía pública sustancias o residuos contaminantes que provoquen o puedan provocar desequilibrio ecológico, contaminación ambiental y daño a la salud pública. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
- XXII. Generar emisiones contaminantes a la atmósfera que sobrepasen los límites máximos permisibles por la normatividad ambiental. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXIII. Generar emisiones de ruido por encima de los niveles máximos permisibles en la normatividad ambiental aplicable. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXIV. Generar contaminación provocada por energía térmica o luminica de acuerdo con la normatividad ambiental aplicable. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXV. Generar olores perjudiciales al ambiente y/o a la salud de la población, así como almacenar sustancias putrefactas o en descomposición dentro de las zonas habitacionales. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.
- XXVI. Carcer de contenedores adecuados para el depósito de los residuos en establecimientos mercantiles o de servicios, de tal manera que la cantidad de éstos rebase su capacidad máxima de contención. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
- XXVII. Mantener casas habitación, establecimientos mercantiles o de servicios en condiciones que puedan provocar la proliferación de fauna nociva, accidentes o contingencias ambientales. Se sancionará con una multa de veinte a cuatrocientas unidades de medida y actualización.
- XXVIII. Transportar, manejar y/o disponer de manera inadecuada residuos sólidos municipales de tal manera que cause una afectación al ambiente. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXIX. Prestar servicio de recolección de residuos sólidos municipales sin el permiso correspondiente del Ayuntamiento. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXX. Sobrepasar los límites establecidos en la Normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía al no controlar la emisión de partículas suspendidas. Se sancionará con una multa de cien a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXI. Poseer animales de granja en zonas habitacionales urbanas sin la licencia correspondiente. Se sancionará con una multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización.

- XXXII. Fijar en los troncos y ramas de los árboles ubicados en lugares públicos, propaganda y señales de cualquier tipo. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXIII. Verter sobre los árboles o al pie de estos ubicados en lugares públicos o privados sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXIV. Realizar sin autorización la tala de árboles. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXV. Realizar sin autorización la tala de vegetación de especies nativas. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXVI. Podar árboles que se encuentren en sitios públicos o privados de modo que propicie su muerte o contravenga las disposiciones aplicables. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXVII. Descortezar, anillar, marcar o dañar especies arbóreas existentes en lugares públicos o privados. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXVIII. Provocar incendios forestales, quemar árboles o arbustos en pie en lugares públicos o privados. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XXXIX. Extraer flora, fauna, sustrato o minerales de Áreas Naturales Protegidas Municipales sin contar las autorizaciones y anuencia del Municipio. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XL. Por dañar flora y fauna en Áreas Naturales Protegidas Municipales sin contar las autorizaciones y anuencia del Municipio. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XLI. Arrojar directamente al drenaje materiales o sustancias contaminantes que puedan provocar una Emergencia Ecológica o Contingencia Ambiental. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XLII. Verter materiales o sustancias en canales, arroyos, ríos, lagunas, represas o cualquier otro cuerpo de agua de jurisdicción municipal que puedan generar un desequilibrio ecológico y/o afectación al ambiente. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XLIII. Transitar en la vía pública o asistir a espacios públicos acompañado de animales domésticos de compañía, servicio o asistencia sin correa, caja transportadora u otra forma segura según su especie. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XLIV. Mantener animales en condiciones permanentes de aislamiento o movilidad limitada como jaulas, azoteas, lotes baldíos, ataduras fijas o cualquier situación de maltrato que comprometa la salud de los animales. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XLV. Abandonar deliberadamente en la vía pública o mantener animales en libertad en las afueras del domicilio. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.
- XLVI. Mutilar, golpear, dejar de procurar necesidades básicas, cambiar de color o cualquier otro acto considerado crueldad animal contra animales

domésticos. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.

XLVII. Comercializar o criar para fines comerciales cualquier tipo de animal sin las licencias y permisos correspondientes. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.

XLVIII. Hacer caso omiso a los requerimientos formulados por el Ayuntamiento. Se sancionará con una multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización.

XLIX. Cualquier otra actividad prevista en la Legislación o que comprometa la seguridad, salud y equilibrio ambiental de la población.

El cien por ciento de los ingresos que el Ayuntamiento obtenga efectivamente de multas por infracciones a este Reglamento, se destinarán al Fondo de Mejoramiento Ambiental que al efecto constituya el Ayuntamiento, con el objeto de realizar acciones de conservación y restauración ecológica, cambio climático, educación ambiental, fortalecimiento de áreas naturales protegidas, inspección y las demás que determine el Ayuntamiento.

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 79.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- | | |
|---|-----------------------|
| a) Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios: | \$228.00 |
| b) Expedición de estados de cuenta: | \$55.00 |
| c) Formas impresas: | \$10.00 |
| d) Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | |
| 1.- Predios urbanos | \$467.00 |
| 2.- Predios rurales se cobraran considerando el kilometraje y las hectáreas a revisar estableciendo como base de: | \$674.00 a \$5,185.00 |
| e) Otros no especificados: | |
| 1.- Departamento profiláctico | \$104.00 |
| 2.- Venta de contenedores de basura | \$130.00 |
| 3.- Servicio de Fotocopiado a documentos de particulares | \$1.00 |
| 4.- Regularización de Terrenos y Retitulación de Terrenos | \$1,659.00 |

Artículo 80.- El monto de los productos por otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 81.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales será de \$985.00 por perpetuidad.

Artículo 82.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 83.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 84.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de seguridad pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de los Reglamentos, de la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanan.

SECCION II
MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 85.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión.

En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 86.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 52 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII y VIII a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora;
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito;
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.
- g) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.

Artículo 87.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 88.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 23 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 89.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 8 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
 - b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
 - c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
 - d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
 - e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
 - f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 5 a 8 VUMAV.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
 - h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
 - i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
 - j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
 - k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje.

I.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

II.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 90.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 11 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuerto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- w) Conducir con menor de edad en brazos del conductor.

Artículo 91.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 7 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- j) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- k) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- l) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 92.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 5 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 5 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 93.- juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica, la que podrá ser:

- I.- Amonestación
- II.- Sanción económica de acuerdo con los importes establecidos en el propio bando de policía y gobierno y los criterios de la ley correspondiente.
- III.- Arresto del infractor hasta por 36 horas
- IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

SECCION III MULTAS POR NO CONTAR CON PERMISO DE CONSTRUCCION

Artículo 94.- En los casos de que la ciudadanía no solicite su permiso de construcción para realizar una obra, se cobrará en VUMAV, conforme a lo siguiente:

- a) En casas habitación una multa equivalente de 30 a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) En las obras de locales, comerciales, industriales o de servicios se cobrará de 30 a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Si se tramita un permiso de construcción, y posteriormente se verifica que la construcción excede de los m² declarados, la multa será por el doble de lo indicado en los incisos anteriores, en el caso que el permiso sea por 60m², con la finalidad de evitarse los planos del proyecto, la multa será de 5 a 8 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCION IV MULTAS POR NO CONTAR CON REGISTRO EN EL PADRON MUNICIPAL

Artículo 95.- En los casos de que los establecimientos no se encuentren registrados en el padrón municipal de Licencias de Funcionamiento se harán acreedores a las siguientes multas además de estas, la Tesorería estará facultada para la clausura del establecimiento a partir del tercer apercibimiento.

- a) Por no inscripción de 1 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Por no revalidación de su licencia anual durante el primer trimestre de 1 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCION V MULTAS POR INSTALAR ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 96.- En los casos que se instalen anuncios de publicidad sin el permiso correspondiente, se pagará una multa equivalente del 15% al 25% del costo del permiso de los anuncios.

En caso de no haber realizado el pago de la instalación de anuncios publicitarios dentro del plazo del primer trimestre del año se cobrará una multa de 10 a 800 veces la unidad de medida y actualización, además se clausurará el espectacular colocado.

Se implementará una multa de 1 al 100 VUMAV a los acreedores de publicidad que no hayan retirado de la vía pública, al vencimiento del plazo por el que se realizó el pago.

SECCION VI MULTAS POR MAL USO DEL AGUA POTABLE

Artículo 97.- En los casos de que se sorprenda haciendo mal uso del agua potable: regando banquetas, pavimentos, calles no pavimentadas, fugas particulares no reportadas, y demás casos que se comprueben bajo evidencia se cobrará de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCION VII MULTAS POR FALTAS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL

Artículo 98.- En los casos de que se haga caso omiso a los avisos que en Materia de Protección Civil corresponden bajo evidencia de dos avisos de 5 días naturales, se cobrará de 5 a 200 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 99.- Se sancionará a toda persona de 30 a 50 la VUMAV a toda persona que se encuentre quemando llantas o tirando basura dentro de los límites del Municipio que no sea destinado como Basurón Municipal.

SECCION VIII MULTAS GENERALES

Artículo 100.- En los casos de la realización de eventos en salones públicos, que no cuenten con la autorización para realizar dicho evento se cobrará una multa que va de 34 a 40 VUMAV, al salón donde sea dicho evento.

Se impondrá multa de 21 a 25 VUMAV por celebrar sin permiso correspondiente, baile o festival con o sin fines de lucro ya sea en lugar destinado para este objeto o en casas particulares, cuando la naturaleza del evento pueda causar molestias a los vecinos.

Artículo 101.- En el caso de la realización de quema agrícola sin el permiso correspondiente se impondrá una multa de 200 a 400 VUMAV por cada permiso de siembra emitido por SADER.

Artículo 102.- Cuando se necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el cobro y aplicación de gastos de ejecución.

Artículo 103.- El monto de los recargos, indemnizaciones y donativos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal, incluyendo los siguientes:

- a) Venta e bases de licitación por obras de \$1.00 a \$200,000.00 se cobrará \$1348.00 la licitación
- b) Por derecho de adjudicación directa en obras de \$200,000.00 a \$500,000.00 \$1556.00
- c) Por derecho de adjudicación directa en obras de \$200,000.00 a \$500,000.00 \$2592.00

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 104.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	Impuestos			\$5,425,848.27
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		80,471	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		3,750,918	
	1.- Recaudación anual	1,884,318		
	2.- Recuperación de rezagos	1,866,600		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		933,300	
1204	Impuesto predial ejidal		1,521	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		659,637.61	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	319,104		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	302,731.24		
	3.- Recargos por otros impuestos	37,803		
4000	Derechos			\$6,455,675.28
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		2,804,128	
4304	Panteones		137,106	
	1.- Por la inhumación, exhumación o Re inhumación de cadáveres	31,110		
	2.- Venta de lotes en el panteón	105,996		

4305	Rastros		1,556	
	1.- Sacrificio por cabeza	1,556		
4307	Seguridad pública		123,046	
	1.- Por policía auxiliar	123,046		
4308	Tránsito		103,511	
	1.- Examen para la obtención de licencia	15,555		
	2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	15,555		
	3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	15,555		
	4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	23,333		
	5.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	2,333		
	7.- Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga para realizar maniobras de carga y descarga	31,181		
4310	Desarrollo urbano		935,201.96	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	279,990		
	2.- Fraccionamientos	62,220		
	3.- Expedición de carta de factibilidad de licencia de uso de suelo	31,110		
	4.- Autorización para cambio de uso de suelo	113,788		
	5.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	124,440		
	6.- Expedición de constancias de zonificación	1,867		
	7.- Por los servicios que presten protección civil y bomberos	124,440		
	8.- Por la expedición de certificaciones de número oficial	26,962		
	9.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	12,444		
	10.- Por servicios catastrales	157,941.43		
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		435,972	
	1.- Anuncios y carteles luminosos	194,577		

	2.- Anuncios y carteles no luminosos	143,398		
	3.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	7,778		
	4.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	7,778		
	5.- Volanteo por día o promoción	7,778		
	6.- proyección óptica, electrónica y/o digital	74,664		
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		1,013,424	
	1.- Fábrica	32,712		
	2.- Agencia distribuidora	32,712		
	3.- Expendio	233,325		
	4.- Centro nocturno	93,330		
	5.- Restaurante	39,925		
	6.- Tienda de autoservicio	202,215		
	7.- Centro de eventos o salón de baile	10,905		
	8.- Hotel o motel	30,052		
	9.- Centro recreativo o deportivo	10,904		
	10.- Anuencia de tienda departamental	76,328		
	11.- Refrendo anual de anuencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas	207,400		
	12.- Refrendo anual de anuencia para tienda departamental	43,616		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		119,255	
	1.- Kermeses	7,778		
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	7,778		
	3.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	21,777		
	4.- Box, lucha y béisbol ferias o exposiciones ganaderas y comerciales	21,777		
	5.- Palenques	38,369		
	6.- Presentaciones artísticas	21,777		
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		1,867	
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		21,808	

4317	Servicio de limpieza		20,222	
	1.- Servicio especial de limpieza	12,444		
	2.- Limpieza de lotes baldíos	7,778		
4318	Otros servicios		742,690	
	1.- Expedición de certificados	101,626		
	2.- Copias certificadas de documentos por hoja	207,400		
	3.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	20,740		
	4.- Expedición de certificados de residencia	1,037		
	5.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	91,256		
	6.- Constancia de inscripción, renovación anual, cambio de propietario o domicilio en el padrón municipal de contribuyentes	198,067		
	7.- por emitir resolutivo de impacto ambiental urbano-ambiental	24,950		
	8.- por registro como	5,600		
	9.- Por extender constancia de posesión o vecindado	7,022		
	10.- Por extender constancia de sesión de derechos	15,555		
	11.- Por autorización de quemas agrícolas	41,439		
	12.- por expedición de clausula única de testamento público certificado	12,444		
	13.- por expedición de constancia de aclaración, alineamiento y/o antecedente registral	12,444		
5000	Productos			\$1,127,846
5100	Productos de Tipo Corriente			
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		155,550	
5103	Utilidades, dividendos e intereses		147,070	
5104	Venta de placas con número para nomenclatura		2,074	
5107	Expedición de estados de cuenta		1,208	
5108	Venta de formas impresas		1,803	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		2,074	

5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		60,860.84	
5114	Otros no especificados		549,805.73	
	1.- Departamento profiláctico	5,185		
	2.- Venta de contenedores de basura	5,185		
	3.- Regularización de terrenos	539,435.73		
5200	Productos de Capital			
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		103,700	
5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		103,700	
6000	Aprovechamientos			S2,094,099
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas		1,832,978	
6104	Indemnizaciones		96,839	
6105	Donativos		62,220	
6107	Honorarios de cobranza		20,740	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		51,850	

6112	Multas federales no fiscales		1,037	
6114	Aprovechamientos diversos		28,435	
	1.- Diferencia en depósitos	1,037		
	2.- Venta de bases en licitación	14,954		
	3.- Adjudicación directa e invitación	12,444		
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)			\$21,415,156.00
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales			
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		21,415,156.00	
8000	Participaciones y Aportaciones			S94,111,474.60
8100	Participaciones		47,126,982.66	
8101	Fondo general de participaciones		28,704,340.03	
8102	Fondo de fomento municipal		8,402,433.37	
8103	Participaciones estatales		1,195,668.74	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0	

8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco) alcohol y tabaco	694,592.05
8106	Fondo de impuestos de autos nuevos	499,461.47
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	88,402.66
8109	Fondo de fiscalización	4,933,379.83
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II	1,306,539.41
8111	0.136% de la recaudación federal participable	1,194,895.01
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	125.17
8115	ISR enajenación de bienes inmuebles art.126 LISR	107,144.92
8200	Aportaciones	18,985,491.94

8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	13,435,435.00
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	5,550,056.94
8300	Convenios	27,999,000
8323	Puente Río Colorado	9,333,000
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	5,185,000
	Presupuesto de egresos de la federación PEF 2022	13,481,000
	TOTAL PRESUPUESTO	\$130,630,099.15

Artículo 105.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, con un importe de **\$130,630,099.15** (SON: CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 15/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 106.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 107.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 108.- El Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

Artículo 109.- El Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 110.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 111.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 112.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 113.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral, por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Organo de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 114.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO, RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 43

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE
2025.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de MOCTEZUMA, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de MOCTEZUMA, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”

Artículo 5°.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38.000.00	62.66		0.0000
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00	62.66		0.7677
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00	89.13		1.5055
\$ 144.400.01	A	\$ 259.920.00	192.07		1.5302
\$ 259.920.01	A	\$ 441.864.00	368.83		1.6468
\$ 441.864.01	A	\$ 706.982.00	668.52		1.6483
\$ 706.982.01	A	\$ 1.060.473.00	1,105.53		3.3139
\$ 1.060.473.01	A	\$ 1.484.662.00	2,276.91		3.3152
\$ 1.484.662.01	A	\$ 1.930.060.00	3,683.23		3.3167
\$ 1.930.060.01	A	\$ 2.316.072.00	5,160.57		4.5535
\$ 2.316.072.01	A	En adelante	6,918.29		4.5551

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados. Será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A	
Límite Inferior		Límite Superior		Tasa
\$0.01	A	\$38.626.14	62.664	Cuota Mínima
\$38.626.15	A	\$43.446.00	1.62037468	Al Millar
\$43.446.01		en adelante	2.0900485	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.26709411
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.226785202
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.216345574
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.250683145
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.376276276
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.734613349

Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. 2.200749021

Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. 0.346897514

IV. - Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa
\$0.01	A	\$43.001.11	62.6640 Cuota Mínima
\$43.001.12	A	\$172.125.00	1.4560 Al Millar
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.5265 Al Millar
\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.6908 Al Millar
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	1.8317 Al Millar
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	1.9491 Al Millar
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	2.0431 Al Millar
\$3.442.500.01		En adelante	2.1958 Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$62.66 (sesenta y dos pesos sesenta y seis centavos M.N.).

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 6°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 7°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 8°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 9°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$ 3.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N.º 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 10.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de MOCTEZUMA, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo			Importe
0	hasta	10 m3	\$ 67.95
11	hasta	20 m3	\$ 1.68
21	hasta	30 m3	\$ 3.32
31	hasta	40 m3	\$ 5.92
41	hasta	50 m3	\$ 9.35
51	hasta	60 m3	\$ 10.32
61	En adelante		\$ 11.04

Para Uso Comercial Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo			Importe
0	hasta	10 m3	\$101.92
11	hasta	20 m3	\$ 2.54
21	hasta	30 m3	\$ 7.64
31	hasta	40 m3	\$ 8.93
41	hasta	50 m3	\$ 14.01
51	hasta	60 m3	\$ 16.57
61	En adelante		\$ 19.07

Para Uso Industrial

Rangos de Consumo			Importe
0	hasta	10 m3	\$ 135.89
11	hasta	20 m3	\$ 3.38
21	hasta	30 m3	\$ 5.63
31	hasta	40 m3	\$ 11.90
41	hasta	50 m3	\$ 18.67
51	hasta	60 m3	\$ 22.08
61	En adelante		\$ 25.57

Se aplicará un descuento 50% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$ 10,000.00 (Diez mil Pesos 00/100 M.N.)
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$ 80,000.00 (Ochenta mil pesos 00 /100)
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
4. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento 7% del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir en la misma proporción del descuento.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de quince % (15) por ciento del

importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- A) Carta de no adeudo, un salario mínimo veces la unidad de medida de actualización.
- B) Cambio de nombre, un salario mínimo veces la unidad de medida de actualización.
- C) Cambio de razón social, un salario veces la unidad de medida de actualización.
- D) Cambio de toma, de acuerdo con presupuesto.
- E) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

	VUMV
3/4" de diámetro	2
1" de diámetro	3
1 1/2" de diámetro	4
2 1/2" de diámetro	5

Artículo 11.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 fracción IV de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidán en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 12.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Moctezuma, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de estos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo con el Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 13.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo con el diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- A. Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 520.80 (Quinientos Veinte pesos 80/100 M.N.).
- B. Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$ 967.05 (Novecientos Sesenta y Siete pesos 05 /100 M.N.).

- C. Para la toma de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2
- D. Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 596.40 (Quinientos Noventa y Seis pesos 40/100).
- E. Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$ 820.05 (Ochocientos Veinte pesos 05/100).
- F. Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial \$ 967.05 (Novecientos Sesenta y Siete pesos 05/100).

Artículo 14.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- A) Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$ 41,537.81 (Cuarenta y un mil quinientos treinta y siete pesos 81/100 M.N.)
- B) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C) Para fraccionamiento residencial: \$ 49,845.37 (Cuarenta y nueve mil Ochocientos Cuarenta y Cinco pesos 37/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario
- D) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 83,075.61 (Ochenta y tres mil cero Setenta y cinco pesos 61/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario para los fraccionamientos de vivienda.

Los promotores de viviendas y contratistas de obras civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o Columpio de cada toma de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- A) Para fraccionamiento de interés social, \$ 3.34 (Tres pesos 34/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- B) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C) Para fraccionamiento residencial, \$ 4.37 (Cuatro pesos 37/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- D) Para fraccionamientos industriales y comerciales, \$ 5.53 (Cinco pesos 53/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

Artículo 15.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora.

Artículo 16.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 la Ley de y sea suspendida la descarga de drenaje conforme el diverso numeral 133 del mismo ordenamiento legal, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 veces el UMA y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la referida Ley de agua

La auto reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la misma Ley.

Artículo 17.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 3% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 18.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, según Artículos del Reglamento para Construcciones, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 20.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías y baños públicos, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un % adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora podrá:

- A) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías y baños públicos, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- B) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas y expendios de cerveza.
- C) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el director técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 21.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo con las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 22.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CÁLCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.
 $(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Te_{i,j}) / (Te_{i,j-1}) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPM_{i,j}) / (IPM_{i,j-1}) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(IGAS_{i,j}) / (IGAS_{i,j-1}) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPC_{i,j}) / (INPC_{i,j-1}) - 1$ = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 23.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 3% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 24.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del % y que serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 25.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de MOCTEZUMA, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador, para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme el manual que opera y rige, así como, pagar una cuota anual de \$ 340.03, (Trescientos Cuarenta pesos 03/M.N.), por seguimiento y supervisión.

Artículo 26.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado.

Artículo 27.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de, MOCTEZUMA, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la propia Ley

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

Artículo 28.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de, MOCTEZUMA, Sonora podrá:

- A) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 5:00 p.m. y las 7:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 5:00 horas p.m. del sábado a las 8:00 horas a.m. del domingo).
- B) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.
- C) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 6%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.
- D) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 29.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

Artículo 30.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los usuarios pagarán un derecho de \$ 21.00 en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo Ayuntamiento determine, en apoyo a las familias más desprotegidas, que será de \$ 11.00.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 32.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- El sacrificio de:	Veces	Unidad de Medida	Actualización
		vigente	
a).- Novillos, toros y bueyes.	1.00		
b).- Vacas.	1.00		
c).- Vaquillas.	1.00		
d).- Terneras menores de dos años.	1.00		
e).- Toretes, becerros y novillos de menores de dos años	1.00		
f).- Sementales	1.00		

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 33.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces unidad de medida y actualización
Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente	5.60

SECCIÓN V POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 34.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas.

a).- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1.- En Licencias de Tipo Habitacional:

- a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo Comercial, Industrial y de Servicios:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5% veces el salario único general vigente como cuota mínima o, el 3 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.
- b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y
- c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.5 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Así mismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

II.-Por la expedición de licencias de Uso del Suelo, tratándose de uso Industrial, Comercial o de Servicios, 0.02 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

III.- Por la expedición de licencias de Uso de Suelo Minero, se causará una cuota de 0.06 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

IV.- Por la expedición anual de licencias de Funcionamiento, se causará una cuota de:

- a) Uso comercial y de servicios 100.00 veces la Unidad de medida Actualizada (UMA)
- b) Uso industrial 200.00 veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA)
- c) Uso Minero 2,000.00 veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA) V.-Por la

autorización para fusión, subdivisión relotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: \$ 164.00
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: \$ 164.00
- c) Por relotificación, por cada lote: \$ 164.00

VI.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 2 %, sobre

el precio de la operación.

SECCIÓN VI OTROS SERVICIOS

Artículo 35.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

VUMAV

1.- Por expedición de:

a). - Certificados. 1.60

- I.-De no adeudo municipal
- II.-De no adeudo de impuesto predial
- III.-De valor catastral
- IV.-De valor catastral con medidas y colindancias
- V.-De nomenclatura y número oficial
- VI.-Certificado médico
- VII.-De residencia

b). - Licencias y permisos especiales. 1.60

(Vendedores ambulantes, permisos
Especiales para venta de bajo contenido alcohólico)

2.-Solicitud de acceso a la información pública de la administración directa y paramunicipales:

a) Copia Simple o impresa en materia de acceso a la información

De la hoja 1 a la 20

De la hoja 21 en adelante

b) Copia Simple o impresa en materia de datos personales

Gratuito

0.02 c/hoja

De la primera a la vigésima hoja, gratuito. A partir de la vigésima primera hoja 0.02 c/hoja

c) USB

Si el dispositivo lo proporciona el usuario

Si el dispositivo lo proporciona el municipio

Gratuito

1

SECCIÓN VII LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 36.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

VUMAV

1. Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m²

100

Artículo 37.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 38.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN VIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 39.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias

para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Veces Unidad de medida y actualización vigente
1.- Por expedición de anuencias Municipales:	
a).- Tiendas de autoservicio	500

SECCIÓN IX SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 40.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

- I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$2.00
- II.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo \$1.00 por kilogramo.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 41.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

VUMAV

- 1.- Por Mensura, remensura, deslinde y localización de lotes: 5.46 por evento
- 2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles:
 - a) Caterpillar D6D 14 por hora de trabajo.
 - b) Moto conformadora 14 por hora de trabajo.
 - c) Retroexcavadora 6 por hora de trabajo.
 - d) Plaza pública Municipal Benito Juárez 37 por evento.
 - e) GYM 46 por evento.
 - f) Plaza Revolución por evento 27.63 por evento.

Artículo 42.- El monto de los productos por el otorgamiento y rendimientos de capitales, estará determinado por los contratos que establezcan con la institución financiera respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 43.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 44.- Se impondrá multa equivalente de entre 5 y 6 veces unidad de medida y actualización:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe

circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el Artículo 231, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 45.- Se impondrá multa equivalente de entre 30 y 35 veces unidad de medida y actualización. Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 y 232, inciso a), fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

- a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 46.- Se aplicará multa equivalente de entre 10 y 12 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil, conforme lo establece al Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 47.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 y 7 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila,
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de

- combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

Artículo 48.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 y 7 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de y veces unidad de medida y actualización.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 49.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 y 7 de la unidad de medida y actualización, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal

manera que se reste visibilidad.

- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- q) Falta de acortesia de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 50.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 5 de la unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha;
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 51.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

1. Multa equivalente de entre 5 y 6 veces unidad de medida y actualización:
 - a) Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
 - b) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
 - c) Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
2. Multa equivalente de entre 1 y 2 de la unidad de medida y actualización:
 - a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.
 - b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 52.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Indemnizaciones,

Donativos y Reintegros, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 53.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación de enumeran:

Clave	Concepto		
1000	IMPUESTOS		2,056,704.00
1100	Impuestos sobre los Ingresos		3,924.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	3,924.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	Impuesto predial		1,716,240.00
	1.- Recaudación anual	1,053,144.00	
	2.- Recuperación de rezagos	663,096.00	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	171,744.00	171,744.00
1204	Impuesto predial ejidal	12.00	12.00
1700	Accesorios		
1701	Recargos		164,784.00
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	19,668.00	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	145,116.00	
4000	DERECHOS		657,972.00
4300	Derechos por prestación de servicios		
4301	Alumbrado público		257,052.00
4305	Rastros		23,652.00
	Sacrificio por cabeza	23,652.00	
4307	Seguridad pública		3,708.00
	Por policía auxiliar	3,708.00	
4310	Desarrollo urbano		122,724.00
	Expedición de Licencias de Construcción, modificación o reconstrucción		
		564.00	
	Expedición de Licencias de Uso de Suelo (Industrial, Minero, etc.)	12	
	Expedición de Licencias de Funcionamiento	21,000.00	
	Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad.)	100,584.00	
	Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	564	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		66,216.00
	Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	66,216.00	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar		12.00

	licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		
	Tienda de Autoservicio	12.00	
4317	Servicios de Limpia		44,592.00
	Servicio Especial de limpia	44,580.00	
	Limpieza de lotes baldíos	12	
4318	Otros servicios		140,016.00
	Expedición de certificados	50,616.00	
	Certificados de documentos por hoja	840	
	Licencia y permisos especiales - anuencias (anuencias a vendedores ambulantes)	87,360	
	Expedición de información solicitada a través de la ley de acceso	1,200	
5000	PRODUCTOS		541,980.00
5100	Productos		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		48,636.00
	Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	48,636.00	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		8,652.00
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		351,096.00
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		33,600.00
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		99,996.00
6000	APROVECHAMIENTOS		1,853,256.00
6100	Aprovechamientos		
6101	Multas		64,164.00
6103	Remate y venta de ganado mostrenco		12.00
6105	Donativos		289,080.00
6114	Aprovechamientos Diversos (fiestas regionales)		1,500,000.00
7000	INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		3,734,160.00
7300	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
	Organismo Operador Municipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado		3,734,160.00
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		37,986,278.79
8100	Participaciones		25,907,383.19
8101	Fondo General de Participaciones	14,880,011.57	
8102	Fondo de Fomento Municipal	6,003,232.64	
8103	Participaciones estatales	928,517.52	
8105	Fondo de impuesto especial (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	257,869.07	

8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	169,892.77	
8108	Compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	0.00	
8109	Fondo de Fiscalización	2,557,409.40	
8110	IEPS a las gasolinas y diésel	485,056.09	
8112	Art. 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.	566,910.98	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR	58,483.15	
8200	Aportaciones		11,012,016.60
8201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	5,100,279.00	
8202	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,911,737.60	
8300	Convenios		1,066,879.00
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,066,879.00	
	TOTAL, DE PRESUPUESTO		\$46,830,350.79

Artículo 54.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de MOCTEZUMA, Sonora, con un importe de la cantidad de **\$46,830,350.79 (SON CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 79/100 M.N.)**.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 3% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2025.

Artículo 56.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 57.- El Ayuntamiento del Municipio de MOCTEZUMA, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2025.

Artículo 58.- El Ayuntamiento del Municipio de MOCTEZUMA, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 59.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 60.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 61.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días

siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 62.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

TRANSITORIO

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. - el Ayuntamiento del Municipio de MOCTEZUMA, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA. - C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA. - C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:
Ley

NUMERO 54

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE QUIRIEGO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Quiriego, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Quiriego, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			TARIFA		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	60.25		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	60.25		0.7025
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	86.95		1.2987
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	175.83		1.5034
\$ 259,920.01		En adelante	349.51		1.5051

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			TARIFA		Tasa
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$17,902.32	60.2528106		Cuota Mínima
\$17,902.33	A	\$21,886.00	3,362,16004		Al Millar
\$21,886.01		En Adelante	4,329,68811		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.273237139
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.237529014
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.227019754
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.26151168
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.39273909
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.743324374
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		2.211390599
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.348691821
Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.		0.573428283
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico		2.26151168

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral			Tasa
Límite Inferior		Límite Superior	
\$0.01	A	\$39.946.40	60.2529 Cuota Mínima
\$39.946.41	A	\$172.125.00	1.5083 Al Millar
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.5837 Al Millar
\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.7489 Al Millar
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	1.8999 Al Millar
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	2.0217 Al Millar
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	2.1116 Al Millar
\$3.442.500.01		En adelante	2.2769 Al Millar

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos proviene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora. En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$60.25 (sesenta pesos veinticinco centavos M.N.).

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de \$ 1.62 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

De la recaudación correspondiente al impuesto predial efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería Municipal entregará el 50% al ejido o comunidad propietario o al poseedor de los predios donde se genera el gravamen.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9°.- Las cuotas de los derechos por pago de servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Quiriego, Sonora, son las siguientes:

I.- Cuotas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- | | |
|--|----------|
| a) Por uso doméstico | \$45.00 |
| b) Por uso comercial | \$145.00 |
| c) Por servicio de drenaje o alcantarillado 10% sobre cuota. | |

Los usuarios que no cuenten con el servicio de drenaje y alcantarillado no se les harán efectivo el cobro por este concepto.

II.- Cuotas

- | | |
|--|----------|
| a) Por la instalación de toma domiciliaria | \$378.00 |
|--|----------|

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de \$5,860.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el OOMAPAS.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

SECCIÓN II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 10.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota mensual como tarifa general de \$41.00 (Son: cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 12.24 (Son: Doce pesos 24/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III
DESARROLLO URBANO

Artículo 11°. - Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán derechos conforme a los siguientes conceptos:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Certificado de medidas y colindancias por manzana	3.0
II.- Constancias de construcción por inmueble	6.0
III.- Licencia de uso de suelo (no fraccionamiento)	6.0

IV.- Por la expedición de licencia de uso de suelo, tratándose de uso industrial, minero, comercial o de servicios, el 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

Artículo 12.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de certificados catastrales simples	2.5
II.- Por certificado del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación.	2.5
III.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	3.5

SECCIÓN IV
OTROS SERVICIOS

Artículo 13.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de:	
a) Expedición de Certificados	2.5
a. De no adeudo municipal	
b. De no adeudo de impuesto predial	
c. De valor catastral	
d. De valor catastral con medidas y colindancias	
e. De nomenclatura y número oficial	
f. Certificado médico	
g. De residencia	
b) Expedición de certificado de no adeudo de Créditos Fiscales	2.5

- | | |
|---|------|
| II. – Licencias y permisos especiales | |
| a) Permisos a vendedores ambulantes | 3.00 |
| b) Permisos de uso de suelo y/o de carga y descarga | 7.00 |

**SECCIÓN V
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 14.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día	
1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	6.0
2.- Carreras de caballo, rodeo y jaripeo y eventos públicos similares.	6.0

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Importe
1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	\$ 285.00

Artículo 16.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto del título séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 17.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCIÓN II
MULTAS DE TRÁNSITO**

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por circular en sentido contrario.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- d) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.
- e) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente de .50 a 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- b) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- c) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- d) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- e) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- f) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- g) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- h) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

Artículo 21.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluta, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

SECCIÓN III APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 22.- El monto de los aprovechamientos por Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 23.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Quirigó, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

PARTIDA	CONCEPTO	PARCIAL	PRESUPUESTO	TOTAL
1000	IMPUESTOS			5362,523.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		218,676.00	
	1.- Recaudación anual	62,791.00		
	2.- Recuperación de rezagos	155,885.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		129,292.00	

1204	Impuesto predial ejidal		120.00
1700	Accesorios		
1701	Recargos		14,435.00
	1.- Por Impuesto Predial del Ejercicio	1943.00	
	2.- Por el Impuesto Predial de Ejercicios anteriores	12,492.00	
4000	DERECHOS		\$297,146.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios		247,824.00
4301	Alumbrado Público		163,490.00
4302	Agua potable y alcantarillado		84,334.00
4310	Desarrollo urbano	1,172.00	
	1.- Certificado de medidas y colindancias por manzana	120.00	
	2.- Constancias por construcción por inmueble	692.00	
	3.- Licencias de uso de suelo (no fraccionamiento)	120.00	
	4.- Por servicios catastrales	120.00	
	5.- Expedición de licencia de uso de suelo(industrial,minero,etc)	120.00	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	240.00	
	1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	120.00	
	2.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	120.00	
4318	Otros servicios	47,910.00	
	1.- Expedición de certificados	47,550.00	
	2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	120.00	
	3.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	120.00	
	4.- Licencia y permisos especiales (carga y descarga)	120.00	
5000	PRODUCTOS		360.00
5100	Productos de tipo corriente		360.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	120.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	120.00	
5117	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	120.00	
6000	APROVECHAMIENTOS		\$319,007.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		319,007.00
6101	Multas		120.00
6105	Donativos		302,810.00
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		15,717.00
6114	Aprovechamientos diversos		360.00
	1.- Venta de despensas dif	120.00	
	2.- Aportación de la comunidad	120.00	
	3.- Manejo de cuenta	120.00	
8000	PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS		\$35,973,272.86
8100	Participaciones		23,029,174.27
8101	Fondo general de participaciones		13,724,348.01

8102	Fondo de fomento municipal	5,523,031.59	
8103	Participaciones estatales	538,342.89	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	205,397.10	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	203,106.02	
8108	Compensación por rescaramiento por disminución del ISAN	35,948.94	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	2,358,786.91	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II	386,355.43	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art.126 LISR	53,857.38	
8200	Aportaciones	11,640,781.59	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	3,046,561.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	8,594,220.59	
8300	Convenios	1,303,317.00	
8302	CECOP	1,240,380.00	
8336	Regular. Vehic. Usados Proc. Extrajera (REPUVE)	62,937.00	
9000	Transferencias, asignaciones, subsidios y pensiones y jubilaciones.		300,000
9100	Transferencias y asignaciones		
9102	Apoyos extraordinarios	300,000	
	TOTAL PRESUPUESTO		\$37,252,308.86

Artículo 24.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, con un importe de **\$37,252,308.86** (SON: TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 86/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual sobre saldos insolutos, durante el 2025.

Artículo 26.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 27.- El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del 2025.

Artículo 28.- El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 29.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 30.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 31.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 32.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultará mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA. - C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA. - C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.

ÍNDICE

ESTATAL

PODER EJECUTIVO –PODER LEGISLATIVO

Ley número 34, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025..... 2

Ley número 43, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025..... 55

Ley número 54, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025..... 74

Publicación electrónica
sin validez oficial



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHABIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV53XIII-30122024-7BB306AB7

